



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Juzgado	11001 31 20 002 2021-061-2
Radicado Fiscalía	2004-02665 F 50 E. D.
Afectados	Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y Otros
Decisión	No extingue derecho de dominio
Fallo	No. 016

1. ASUNTO A TRATAR

Surtidas las etapas procesales, sin observar vicio alguno que pudiera afectar lo actuado, el Despacho emitirá sentencia negando la pretensión de extinguir el derecho de dominio, con fundamento en el acervo probatorio allegado a la actuación en forma legal, regular y oportuna por los sujetos procesales e intervinientes con intereses sobre los bienes inmuebles, automotores, sociedades mercantiles y establecimientos de comercio objeto de extinción de dominio.

A continuación, se enuncian las personas afectadas e identifican los bienes objeto de extinción de dominio.

1.1. AFECTADOS.

Fueron vinculadas a la presente acción extintiva del derecho de dominio las siguientes personas, naturales y jurídicas:

1.1.1. Como Personas Naturales: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, María Consuelo Pavajeau Castro, Carlos Juan Olivella Pavajeau, Jaime Luis Olivella Pavajeau, Juan Carlos Jaimes Uribe, José Guillermo Rodríguez Fuentes, Elisa Cristina Fuentes de Rodríguez, Fabio Alonso Vargas Lobo y María Helena Castro de Quintero.

En calidad de terceros con interés en el proceso fueron vinculados: Edison Rosado Sánchez, Carmen Cecilia Rosado Sánchez, Luz Mery Rosado Sánchez, Edrys Patricia Rosado Sánchez, y Carmen Genoveva Rosado Sánchez (q.e.p.d).

1.1.2. Sociedades Comerciales: Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda, Inversiones Guatapurí Ltda, Palmeras de Convención Ltda, Inversiones San Carlos Ltda, Ingeniería Minera del Cesar, Constructora Las Vegas Ltda, Carbones Sororia Ltda y Hugues Rodríguez Iriarte y Cía. S en C.

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

En calidad de terceros con interés en el proceso fueron vinculadas: Interconexión Eléctrica S. A., CENTRAGAS Transportadora de gas de la región Central de ENRON Development & CIA. S.C.A, Bancolombia S.A, Davivienda S.A (GRANBANCO S.A.), Banco Ganadero S.A, Banco Cafetero S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

1.2. BIENES INMUEBLES.

No.	Matrícula Inmobiliaria	Dirección	Municipio/Ciudad
1	190-2147	Sin dirección, denominado Predio Rural VILLA MARTHA	Valledupar
2	190-218	Sin dirección, denominado Predio Rural EI PORVENIR	Valledupar
3	190-62088	VILLA ORNELA. Predio Rural. Vereda Valencia de Jesús Valledupar	Valledupar
4	190-5026	Sin dirección. Predio Rural LA ALQUERÍA	Valledupar
5	190-110503	Finca rural denominada SAN VICENTE	Valledupar
6	190-15129	Predio Rural sin dirección. San José hoy doña ELISA	Becerril
7	190-12871	Predio rural sin dirección. Denominado VILLA ICHA	Becerril
8	190-14691	Predio rural sin dirección. Denominado EL CARMEN	Becerril
9	190-7303	Predio rural sin dirección. Denominado NUEVA DICHA	Becerril
10	190-30469	Predio rural sin dirección. Denominado NORMANDIA	Becerril

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

11	190-12870	Predio rural sin dirección. Denominado VILLA HERMOSO	Becerril
12	190-29285	Predio rural sin dirección. Denominado LOS HORIZONTES	Becerril
13	190-57142	Predio rural sin dirección. Denominado VILLA MARY	Valledupar
14	190-106137	Predio Urbano Lote de Terreno. Ubicado en Jurisdicción de Valledupar	Valledupar
15	190-108697	Predio Urbano ubicado en Jurisdicción de Valledupar	Valledupar
16	190-18662	Predio rural Sin Dirección. Predio denominado EL TAMARINDO, ubicado en la vereda Valencia de Jesús	Valledupar
17	190-23856	LOTE RURAL denominado LA ESPERANZA	Valledupar
18	190-23859	LOTE RURAL denominado CASABLANCA	Valledupar
19	190-8197	Predio rural denominado LOS ALPES. Vereda EL ZORRO de Becerril	Becerril
20	190-93564	Finca rural denominada MIAMI	Valledupar
21	190-100034	Predio rural denominado FINCA VILLA CHIA	Valledupar
22	190-56476	FINCA LOS PAISAS N° 2 y FINCA CAMPO ALEGRE 1	Valledupar
23	190-101986	FINCA CAMPO ALEGRE N° 2	Valledupar
24	190-101987	Sin Dirección. FINCA CAMPO ALEGRE N° 3	Valledupar
25	190-39620	Sin Dirección. SOMALIA Hoy VILLA DANIA	Valledupar

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

26	190-8397 ¹	Sin Dirección. La Caja de Ahorros. FINCA CAJA DE AHORROS.	Valledupar
27	190-106625	Sin Dirección. FINCA CAJA DE AHORROS N° 1. Corregimiento AGUAS BLANCAS	Valledupar
28	190-106626	Sin Dirección. FINCA CAJA DE AHORROS N° 1. Corregimiento AGUAS BLANCAS	Valledupar
29	192-0023608	Sin Dirección. Predio rural denominado SANTA ROSA Jurisdicción Municipio de Chimichagua - Cesar	Chimichagua
30	190-52840	Sin Dirección, predio urbano denominado MI RANCHO	Valledupar
31	190-14831	Sin Dirección. Tres Esquinas. Predio rural en Jurisdicción de Casacará	Casacará
32	040-225164	Sin Dirección. Municipio de Tubará - Atlántico. Carretera que conduce de Puerto Colombia a Puerto Caimán. Globo N° 1. LA ARENA CUCAMBITA	Tubará
33	040-174616	Sin Dirección. Globo N° 2 LA ARENA CUCAMBITA jurisdicción Municipio de Tubará Atlántico.	Tubará
34	040-225165	Sin Dirección. Globo N° 3 LA ARENA CUCAMBITA jurisdicción Municipio de Tubará Atlántico.	Tubará
35	190-77748	Calle 16 B N° 8 - 33	Valledupar
36	190-77749	Calle 16 B N° 8 – 45	Valledupar

¹ Se corrige error en la digitación de la Resolución de Procedencia.

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

37	190-77750	Calle 16 B N°8-51	Valledupar
38	190-77751	Calle 16 B N°8-55	Valledupar
39	190-77752	Calle 16 B N°8-59	Valledupar
40	190-77753	Calle 16 B N°8-61	Valledupar
41	190-77754	Calle 16 B N°8-63	Valledupar
42	190-77755	Calle 16 B N°8-63	Valledupar
43	190-76243	Calle 10 N° 7 - 83	Valledupar
44	190-12865	Calle 10 N° 7 - 55 Casa Lote	Valledupar
45	190-5445	Calle 10 N° 7 - 19 Apto. 402 Piso 4o Edificio ELISA CASTRO DE DANGOND	Valledupar
46	190-51444	Carrera 7a N° 9 A 10 Lote N° 5 Interior 105 CONJUNTO RESIDENCIAL NOVALITO PLAZA	Valledupar
47	190-15536	Carrera 7a N° 28 - 24 Barrio La Granja	Valledupar
48	190-82860	Sin dirección. Lote N° 3	Valledupar
49	190-82858	Lote Uno	Valledupar
50	190-31244	Carrera 7a A N° 25-08 Lote	Valledupar
51	190-99253,190- 99254,190-99255,190- 99256,190-99257,190- 99258,190-99259, 190-99261,190-9262	Lotes 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 manzana C notificación la 27	Valledupar
52	190-99264,190- 99265,190-99266,190- 99267,190-99268,190- 99269,190-99270,190- 99271,190-99272, 190-99273	Lotes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 manzana D notificación la 27	Valledupar
53	190-93052,190- 93053,190-93054,190- 93055,190-93056,190- 93057,190-93058,190-	Lotes 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, de la manzana 2. Lotes 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de la manzana 4. Lotes 11,	Valledupar

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

	93068,190-93069,190-93070,190-93071,190-93072,190-93073,190-93074,190-93075,190-93076,190-93084,190-93085,190-93086,190-93087,190-93088,190-93089,190-93090,190-93098,190-93099,190-93100,190-93101,190-93102,190-93103,190-93104,190-93110,190-93111, 190-93112,190-93113, 190-93114	12, 13, 14 de la manzana 6. Lotes 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, de la manzana 8. lotes 6, 7, 8, 9,10, de la manzana 10. vereda “La Palma” y “Sábana del Valle” Valledupar	
54	190-88151,190-88152,190-88153,190-88154,190-88155,190-88156,190-88157,190-88158,190-88167,190-88168,190-88169,190-88170,190-88171,190-88172,190-88173,190-88174,190-88175,190-88176,190-88187,190-88188,190-88189,190-88190,190-88191,190-88192,190-88193,190-88201,190-88202,190-88203,190-88204,190-88205,190-88206,190-88207, 190-88208,190-88209,190-88210,190-88221,190-88222,190-88223,190-88224,190-88225	Lotes 1,2,3, 4, 5, 6, 7, 8 de la manzana 1. Lotes 1,2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de la manzana 3. Lote 1, 5, 6, 7 de la manzana 5. Lotes 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de la manzana 7 Lotes 1,2, 3, 4, 5, de la manzana 9	Valledupar
55	50N-1150480	Calle 105 N° 14 - 20 Apto. 101 Piso 1 Edificio BENFOR	Bogotá
56	50N-1150479	Calle 105 N° 14-20 Garaje 19 Edificio BENFOR	Bogotá
57	50N-92512	Calle 114 N° 16 - 48 Nueva Urbanización Santa Bárbara	Bogotá

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
 Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
 Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
 Decisión: No extingue derecho de dominio
 Sentencia No. 016

58	080-54648	Apartamento 9a CONDOMINIO CASCADAS DEL ROZADERO TORRE "A"	Santa Marta
59	080-76742	Urbanización "MICROREFUGIO" Edificio Costa Brava Apartamento 703 A	Santa Marta
60	080-76755	Urbanización "MICROREFUGIO" Edificio Costa Brava Parqueadero 11 y 12	Santa Marta
61	080-82925	Lote de terreno URBANO	Santa Marta

1.3. SOCIEDADES COMERCIALES.

Razón social	NIT
Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda	892301356-5
Palmeras de Convención Ltda	830502508-5
Ingeniería Minera del Cesar Ltda	824005805-4
Inversiones Guatapurí Ltda	824000087-1
Constructora Las Vegas Ltda ²	830022083-7
Inversiones San Carlos Ltda	800003648-8
Carbones Sororia Ltda	892301622-1

² Según la Resolución de Procedencia, solamente las 249 de cuotas sociales en cabeza de Hugues Rodríguez Fuentes correspondiente al 0,5% del capital social de esa empresa.

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
 Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
 Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
 Decisión: No extingue derecho de dominio
 Sentencia No. 016

1.4. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

Nombre	Matricula mercantil	Propietario	Dirección
Inversiones Rodríguez Fuentes	00014138.	Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda	Carrera 7a A No 25 A 16 Valledupar.
Palmeras de Convención	71557	Palmeras de Convención Ltda	Carrera 7a A N° 25 A 16 Valledupar.
Ingeniería Minera	66968	Ingeniería Minera del Cesar Ltda	Carrera 7a A N° 25 A 16 Valledupar.
Inversiones Guatapurí	41299.	Inversiones Guatapurí Ltda	Carrera 7a A N° 25 A 08 Valledupar.
Constructora Las Vegas	492291	Constructora Las Vegas Ltda	Carrera 14 N° 13 C 60 Valledupar
Inversiones San Carlos	23170	Inversiones San Carlos Ltda	Carrera 7 A N° 20 - 27 Valledupar
Carbones Sororia	18276	Carbones Sororia Ltda	Carrera 7 A N° 20 - 17 Valledupar.

1.5. AUTOMOTORES

Placas	Modelo	Descripción
BRI 471	2005	Campero, Toyota, Prado VXM, Gris Plutón.

BCN 701	1993	Camioneta, Toyota, FZJ 75, Gris Tormenta.
BKE 164	1998	Campero, Toyota, Land Cruiser, Beige Carrara Metalizado.
EUT 757	1997	Camioneta, Toyota, Verde Andino.
BRL 226	2005	Campero, Dahiatsu, Terios Cool. Azul Paria.
BTK 982	2006	Campero, Toyota, Prado Sumo, Negro.
BSW 578	2006	Camioneta, Nissan, Línea D22, Negro.
BNJ 731	2003	Automóvil, Mazda, 1 ALN3M, Gris Neptuno.

Todos los bienes fueron cobijados con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a través de la Resolución de Inicio del 20 de marzo de 2007³ y resolución adicional del 23 de marzo de 2007⁴, dictadas por la Fiscalía Treinta y Tres Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado Activos. Tras la nulidad de la Resolución del 20 de marzo de 2007, la mencionada unidad de Fiscalía mantuvo las medidas cautelares mediante la Resolución del 13 de enero de 2009⁵.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

De lo actuado en el proceso se extrae que el trámite de extinción de dominio tiene su origen en dos situaciones fácticas distintas:

³ C.O. No. 6. Fl. 17

⁴ C.O. No. 6. Fl. 96

⁵ C.O. No. 9. Fl. 50

Por un lado, la compulsas de copias ordenada por la Fiscalía Veintiséis delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, a través de Resolución del 23 de marzo de 2004, en el marco de la investigación Penal identificada con el radicado No. 1655, adelantado en contra del ciudadano Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otras personas, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, desplazamiento forzado y falsedad de documento público. En criterio de esa unidad de Fiscalía, estaba demostrada *"una de las causales para dar inicio a la acción constitucional por el desconocimiento de la función social que debe cumplir la propiedad privada y como se anotó, la destinación de los bienes inmuebles de propiedad del encartado va en contravía de los principios inherentes contemplados en la Carta Magna"*⁶.

Por otro, el oficio No. 320/DIJIN-SIU del 17 de mayo de 2006, mediante el cual un funcionario de la Policía Judicial DIJIN solicitó a la Coordinadora de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, *"el inicio del proceso de Extinción del Derecho de Dominio de las propiedades a nombre de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y su entorno familiar por presuntos vínculos con el narcotráfico"*⁷, con fundamento en una orden de captura con fines de extradición expedida por la Fiscalía General de la Nación el 15 de julio de 2004 para comparecer a juicio por el *"delito federal de narcóticos ante la Corte Distrital de Columbia"*, Estados Unidos.

El trámite de extinción de dominio se adelantó bajo una única cuerda procesal [Radicado N° 2665 E.D] porque, en criterio de la Fiscalía Treinta y tres de la Unidad

⁶ C.O. No. 3. Fl. 112

⁷ C.O. No. 4. Fl. 217

Nacional para la Extinción de Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, se trataba de *“los mismos hechos”* y *“por existir comunidad de pruebas”*⁸

3. ANTECEDENTES PROCESALES Y PROBATORIOS.

3.1. El **22 de agosto de 2003**, una delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, vinculó formalmente, entre otras personas, al ciudadano Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, a la investigación penal **No. 1655**, adelantada por el homicidio de la señora juez de Becerril **Marilis Hinojosa Suarez** y la tentativa de homicidio de la señora **Betsy Miguelina Ramírez**, en hechos violentos ocurridos el 27 de enero del mismo año, en la población de Codazzi, Cesar⁹.

3.2. La mencionada delegada resolvió la situación jurídica en contra del señor Rodríguez Fuentes, a través de **Resolución del 12 de diciembre de 2003**, imponiéndole medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, desplazamiento forzado y falsedad de documento público¹⁰.

Determinación que fue apelada por la defensa del procesado, hoy afectado.

⁸ C.O. No. 4. Fl. 225

⁹ C.O. No. 1. Fl. 194

¹⁰ C.O. No. 2. Fl. 115

3.3. La Fiscalía 26 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, a través de Resolución del 23 de marzo de 2004, confirmó integralmente la decisión impugnada y, adicionalmente, ordenó que por Secretaría de la primera instancia se compulsaran copias pertinentes para que se iniciara *“la acción de extinción de dominio contra los bienes inmuebles propiedad de HUGUES RODRÍGUEZ”*¹¹

3.4. En consecuencia, la Fiscalía Novena de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante oficio N° 192 D-9, de 12 de noviembre de 2004, compulsó copias para que se adelantara la investigación en materia de Extinción de Dominio, sobre los bienes del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes¹².

3.5. Mediante la Resolución 03648 del 15 de diciembre de 2004, la Fiscalía General de la Nación asignó la investigación a la Fiscalía Treinta y tres Especializada Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos¹³. Ese Despacho avocó y declaró abierta la fase inicial el 19 de enero de 2005¹⁴, ordenando la recolección de elementos de prueba y otras determinaciones.

3.6. El 17 de mayo de 2006, un funcionario de la Policía Judicial DIJIN, oficio No. 320/DIJIN-SIU, solicitó a la Coordinadora de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, *“el inicio del proceso de Extinción del Derecho de Dominio de las propiedades a nombre de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y su entorno familiar por presuntos vínculos con el narcotráfico”*, con

¹¹ C.O. No. 3. Fl. 116

¹² C.O. No. 4. Fl. 101

¹³ C.O. No. 4. Fl. 105

¹⁴ C.O. No. 4. Fl. 109

fundamento en una orden de captura con fines de extradición expedida por la Fiscalía General de la Nación el 15 de julio de 2004 para comparecer a juicio por el delito federal de narcóticos ante la Corte Distrital de Columbia, Estados Unidos¹⁵.

3.7. A través de la Resolución 651 de 2 de junio de 2006, la Fiscalía General de la Nación asignó la investigación a la Fiscalía Treinta y tres Especializada, bajo el radicado No. 3687 ED¹⁶.

3.8. El 6 de junio de 2006, la Fiscalía Treinta y tres Especializada avocó el conocimiento de la investigación por narcotráfico y, subsiguientemente, ordenó la *“unificación de los dos-2- radicados”* en la actuación N° 2665 E.D, por tratarse de *“los mismos hechos”* y *“por existir comunidad de pruebas”*¹⁷.

3.9. Con fundamento en los elementos de convicción recolectados, el **20 de marzo de 2007**, la mencionada unidad de Fiscalía emitió Resolución de Inicio, modificada y corregida mediante las resoluciones del 23 de marzo y el 20 de abril de esa anualidad¹⁸, al tiempo que se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes vinculados.

3.10. Para cumplir con la ritualidad prevista para las notificaciones se publicó emplazamiento a fin de notificar a terceros e indeterminados, así como a afectados

¹⁵ C.O. No. 4. Fl. 217

¹⁶ C.O. No. 4. Fl. 216

¹⁷ C.O. No. 4. Fl. 225

¹⁸ C.O. No. 6. Fls 17, 96 y 100.

y otras personas que no concurrieron personalmente a notificarse del proveído, se designó y dio posesión al curador *ad litem*¹⁹.

Contra la Resolución de Inicio se interpusieron los recursos de reposición y apelación, el primero resuelto en proveído del 13 de noviembre de 2007²⁰, mientras que, en la alzada, el 15 de diciembre de 2008²¹, se decretó la nulidad a partir de la Resolución de 20 de marzo de 2007 y se ordenó rehacer la actuación.

3.11. El 13 de enero de 2009 la Fiscalía Treinta y tres mantuvo las medidas cautelares sobre los bienes del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes²² y mediante providencia de 14 de diciembre de 2012²³, amplió la fase inicial cobijando nuevos bienes y personas, ordenando la recopilación de otros elementos de prueba y al considerar que contaba con suficiente material probatorio emitió, el 22 de mayo de 2013, una nueva Resolución de inicio²⁴.

Decisión contra la que se interpusieron los recursos de ley, siendo despachados desfavorablemente a través de las resoluciones del **7 de octubre de 2014** (resolvió reposición)²⁵ y **27 de octubre de 2015** (resolvió apelación)²⁶, esta última dictada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal.

¹⁹ C.O. No. 7. Fl. 275

²⁰ C.O. No. 8. Fl. 85

²¹ C.O. No. 15. Fl. 98

²² C.O. No. 9. Fl. 50

²³ C.O. No. 12. Fl. 202

²⁴ C.O. No. 14. Fl. 21

²⁵ C.O. No. 19. Fl. 3

²⁶ Cuaderno Expediente No 1916 Rad No 2665 ED. Fl. 37

3.12. Con la ejecutoria de la decisión confutada se dio apertura al período probatorio²⁷ mediante el cual se practicaron las pruebas ordenadas y se recibieron oposiciones y medios de conocimiento aportados por los apoderados de los afectados con el trámite de extinción de dominio.

3.13. Cerrado el debate probatorio, el 24 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión²⁸, término en el cual varios de los afectados e intervinientes se pronunciaron.

Esa determinación fue anulada mediante Resolución del 3 de julio de 2018²⁹.

3.14. El 18 de octubre de 2018, la Fiscalía Treinta y tres ordenó la **ruptura de la unidad procesal** respecto del inmueble identificado **con Matricula Inmobiliaria 190-77750** de propiedad de la señora **Ana Cristina Rodríguez Fuentes** y, en consecuencia, solicitó a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, la asignación de un nuevo radicado³⁰.

3.15. El 13 de noviembre de 2018, se ordenó, nuevamente, correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión³¹, cuyo término de ejecutoria finalizó el 23 de noviembre del mismo año³².

²⁷ C.O. No. 25. Fl. 68

²⁸ C.O. No. 26. Fl. 28

²⁹ C.O. No. 26. Fl. 193

³⁰ C.O. No. 27. Fl. 1

³¹ C.O. No. 27. Fl. 149

³² C.O. No. 27. Fl. 200

3.16. El 6 de diciembre de 2019, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió a María Lucía y Hugues Manuel Rodríguez Pavajeau, María Consuelo Pavajeau Castro y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, la protección constitucional de los derechos fundamentales al *“debido proceso y acceso a la administración de justicia”* por vulneración del *“plazo razonable”* y, en concordancia, ordenó a la Fiscalía Treinta y tres Especializada de Extinción de Dominio proferir resolución de procedencia o improcedencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la sentencia de tutela³³.

3.17. El 11 de diciembre de 2020, la Fiscalía Cincuenta Delegada, a quien fue reasignada la actuación, emitió Resolución de Procedencia, al considerar que se configuraban las causales 1, 2, 3 y 6³⁴ del artículo 2° de la Ley 793 de 2002³⁵.

3.18. Remitidas las diligencias³⁶, se avocó conocimiento el 7 de febrero de 2022, ordenando la notificación a los sujetos procesales, terceros e intervinientes, según la ritualidad prevista por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, al tiempo que se ordenó correr el traslado, para que se allegaran pruebas y/o solicitudes en ese sentido³⁷.

³³ C.O. No. 28. Fl. 102

³⁴ Se observa que la Fiscalía invocó las causales del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011 (art. 72). En tal cometido incurrió en dos errores. El primero, relativo a la norma aplicable, porque en el presente caso no rige la Ley 1453 de 2011 y el segundo porque, sin explicación alguna, intercaló los textos de las causales de ambas leyes. Por esa razón, en lo sucesivo, el Despacho acudirá al texto integral de la disposición original de la artículo 2° de la ley 793 de 2002.

³⁵ C.O. No. 29. Fl. 1

³⁶ C.O. No. 30. Fl. 11

³⁷ C.O. No. 30. Fl. 18

3.19. Los apoderados de: **i)** María Consuelo Pavajeau Castro, Carlos Juan Olivella Pavajeau, Jaime Luis Olivella Pavajeau, Inversiones Guatapurí Ltda y Palmeras de Convención³⁸; **ii)** Hugues Manuel Rodríguez Fuentes e Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda³⁹; **iii)** Banco Davivienda S.A⁴⁰ y **iv)** Bancolombia S.A⁴¹, solicitaron el decreto de algunas pruebas.

Por su parte, el apoderado de José Guillermo Rodríguez Fuentes solicitó la nulidad de la actuación⁴².

3.20. El 11 de noviembre de 2022, se profirió auto interlocutorio No. 095, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, decretó la práctica de algunas pruebas y se fijaron las fechas para recepción de las declaraciones allí decretadas⁴³.

En consecuencia, en sesiones virtuales de la audiencia pública, llevadas a cabo el 13 y 14 de diciembre de 2022, se recibieron las declaraciones bajo la gravedad de juramento de Jaime Luis Olivella Pavajeau, Carlos Juan Olivella Pavajeau⁴⁴, Yulexy Navarro Becerra y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes⁴⁵.

³⁸ C.O. No. 30. Fl. 32

³⁹ C.O. No. 30. Fl. 58

⁴⁰ C.O. No. 30. Fl. 69

⁴¹ C.O. No. 30. Fl. 83

⁴² C.O. No. 30. Fl. 29

⁴³ C.O. No. 30. Fl. 193

⁴⁴ C.O. No. 30. Fl. 218

⁴⁵ C.O. No. 30. Fl. 226

3.21. Finalmente, aceptados algunos desistimientos para la práctica probatoria de recepción de testimonios⁴⁶ y recibidos algunos oficios de entidades financieras, el 16 de junio de 2023, el Despacho consideró que se había surtido el periodo de práctica de pruebas y ordenó correr el traslado de que trata el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, para la presentación de alegatos de conclusión⁴⁷.

4. RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA⁴⁸.

Luego de hacer un recuento fáctico, procesal y probatorio, la Fiscalía Cincuenta de Extinción del Derecho de Dominio profirió Resolución de Procedencia el 11 de diciembre de 2020, atribuyendo las causales 1, 2, 3 y 6⁴⁹ del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, sobre los bienes inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio y automotores de propiedad del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y de su grupo familiar.

La mencionada Resolución de Procedencia, como se expondrá más adelante, circunscribió los fundamentos fácticos de la pretensión de extinción de dominio a partir de un extenso ejercicio de confrontación entre la Resolución de Inicio del 22 de mayo de 2013⁵⁰, la resolución de segunda instancia del 27 de octubre de 2015⁵¹

⁴⁶ C.O. No. 30. Fl. 281

⁴⁷ Documento "41. Auto ordena traslado alegatos (16 de junio de 2023)" - Denominación según el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el expediente electrónico.

⁴⁸ C.O. No. 29. Fl. 1

⁴⁹ Se observa que la Fiscalía invocó las causales del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011 (art. 72). En tal cometido incurrió en dos errores. El primero, relativo a la norma aplicable, porque en el presente caso no rige la Ley 1453 de 2011 y el segundo porque, sin explicación alguna, intercaló los textos de las causales de ambas leyes. Por esa razón, en lo sucesivo, el Despacho acudirá al texto integral de la disposición original de la artículo 2º de la ley 793 de 2002.

⁵⁰ C.O. No. 14. Fl. 21

⁵¹ Cuaderno Expediente No 1916 Rad No 2665 ED. Fl. 37

y *“el material probatorio recolectado tanto por la Fiscalía como el adjuntado por las partes, posterior a la Resolución de inicio”*⁵².

De esa forma, la presente acción de extinción de dominio no se basa en los dos supuestos fácticos que originaron la actuación⁵³, ni en los descritos en la Resolución de Inicio del 22 de mayo de 2013, sino en los *“tres aspectos importantes”*⁵⁴ mencionados por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia.

A continuación, se reseñan esos *“tres aspectos importantes”*:

4.1. La ocupación por parte de Rodríguez Fuentes de la parcelación *“El Toco”* y la finca *“Anaconda”* después del desplazamiento forzado de sus propietarios por parte del grupo armado. Rodríguez Fuentes habría explotado comercialmente estas tierras con ganado propio, obteniendo grandes ganancias económicas.

4.2. La existencia de más de \$3.000 millones de pesos que aparecen en los primeros peritajes contables como diferencias patrimoniales por justificar entre 1988-2003. Este aspecto no fue aclarado por el último perito contable y podría tener origen en la explotación ganadera en las parcelas desplazadas.

⁵² C.O. No. 29. Fl. 132

⁵³ La compulsa de copias ordenada por la Fiscalía 26 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, a través de Resolución del 23 de marzo de 2004, en el marco de la investigación Penal identificada con el radicado No. 1655 y el oficio No. 320/DIJIN-SIU 17 de mayo de 2006, remitido por un funcionario de la Policía Judicial DIJIN.

⁵⁴ C.O. No. 29. Fl. 132

4.3. El crecimiento económico "*desmesurado y apresurado*"⁵⁵ del núcleo familiar del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes después de 1993, con grandes cantidades de dinero sin justificar aplicadas a las empresas familiares, lo que habría ocurrido con el "*beneplácito del grupo armado irregular*"⁵⁶. Esa situación habría producido una mezcla de capitales lícitos con otros de origen ilícito.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En el marco del traslado de que trata el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, radicaron sus alegatos de conclusión los apoderados de: **i)** José Guillermo Rodríguez Fuentes; **ii)** María Consuelo Pavajeau Castro, Inversiones Guatapurí Ltda y Palmeras de Convención; **iii)** Carlos Juan Olivella Pavajeau y Jaime Luis Olivella Pavajeau; **iv)** Hugues Manuel Rodríguez Fuentes e Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda; **v)** Banco Davivienda S.A y **vi)** Bancolombia S.A.

Igualmente, se pronunció el Procurador 317 Judicial Penal II, en calidad de Ministerio Público.

Por su parte, la Fiscalía Cincuenta de Extinción del Derecho de Dominio y el apoderado del Ministerio de Justicia no presentaron alegatos de conclusión.

⁵⁵ C.O. No. 29. Fl. 160

⁵⁶ C.O. No. 29. Fl. 135

5.1. Apoderado de José Guillermo Rodríguez Fuentes⁵⁷.

El apoderado de José Guillermo Rodríguez Fuentes solicitó que no se decrete la extinción del dominio del local comercial ubicado en la Calle 16B No. 8-45 de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-77749, de propiedad de su representado, por las siguientes razones:

5.1.1. Se demostró en la actuación que el local comercial fue originalmente adquirido en 1963 mediante escritura pública No. 238 de la Notaría Principal de Valledupar por el padre del procesado, el señor Hugues Rodríguez Iriarte (q.e.p.d.). También está demostrado que José Guillermo Rodríguez Fuentes nació en 1967, años después de la adquisición original del inmueble. Por lo tanto, el bien ya formaba parte del patrimonio familiar cuando su representado nació, descartándose cualquier origen ilícito del mismo.

5.1.2. En 1996 José Guillermo le vendió todas sus acciones en la sociedad familiar "*Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.*" a su hermano Hugues Manuel, según la escritura pública No. 1706 del 16 de mayo de 1996 de la Notaría Primera de Valledupar, mientras que las investigaciones contra Hugues Manuel transcurrieron 8 años después. Al ser ese el último vínculo comercial entre ambos, se descarta cualquier relación o responsabilidad de José Guillermo con las actividades ilícitas que fundamentaron las investigaciones en contra su hermano Hugues Manuel.

⁵⁷ 0011AlegatosJoseRodriguez. Fl. 1

Adicionalmente, no existe ningún proceso penal vigente en contra del señor José Guillermo Rodríguez Fuentes que pueda dar lugar a la extinción de dominio sobre el bien inmueble de acuerdo con la ley colombiana.

5.1.3. No se demostró por parte de la Fiscalía que se dieran las causales taxativas del artículo 34 de la Constitución Política, esto es, enriquecimiento ilícito o deterioro grave de la moral pública. Tampoco se probó el nexo causal entre un supuesto enriquecimiento ilícito y la adquisición del inmueble por parte de su representado.

5.1.4. Finalmente, adujo que la perito contable, Diana Sofía Cortés Gómez, Profesional Investigador III del C.T.I, en el informe aclaratorio FGN-26.01-DINV-GICFS-INFORME No 11-239991 del 22 de octubre de 2018, concluyó que, luego de las aclaraciones y precisiones aportadas por su representado, no existen en su patrimonio incrementos injustificados. Confirmando que no hay evidencia de un enriquecimiento ilícito.

5.2. Apoderado de María Consuelo Pavajeau Castro, Inversiones Guatapurí Ltda y Palmeras de Convención Ltda⁵⁸.

El apoderado de María Consuelo Pavajeau Castro, Inversiones Guatapurí Ltda y Palmeras de Convención Ltda solicitó que se decrete la no extinción del derecho de dominio de los bienes de sus representados y, en consecuencia, se ordene la “... *desafectación del inmueble relacionado en el numeral 1.31 de la resolución de procedencia con matrícula inmobiliaria 190-14831 y del vehículo de placas BRI 471, así como de los demás derechos y acciones que poseen mis mandantes en las*

⁵⁸ 0013AlegatosConsueloPavajeau. Fl. 1

sociedades afectadas Inversiones Guatapurí Ltda, NIT 824.000- 087-1 y PALMERAS DE CONVENCION, NIT 830.502.508-5, con las medidas adoptadas dentro de la resolución de inicio...”.

Sustentó esas peticiones con los siguientes argumentos:

5.2.1. No se elaboró un acápite específico de *"Hechos"* en las resoluciones de inicio y procedencia dictadas por la Fiscalía. En su lugar se transcribieron hechos de decisiones judiciales en otros procesos. Esa situación vulneró el derecho de defensa al no permitir el ejercicio de contradicción.

5.2.2. Durante el proceso no se logró demostrar por parte de la Fiscalía que los bienes de los afectados (María Consuelo Pavajeau y sus hijos) provinieran de actividades ilícitas ni que se configurara alguna de las causales de extinción de dominio contenidas en la Ley 793 de 2002 (enriquecimiento ilícito, testaferrato, etc.).

5.2.3. Se demostró el origen lícito del patrimonio de la Sra. Pavajeau y sus hijos, el cual proviene de una herencia recibida de su padre Juan Pavajeau, créditos bancarios, desarrollo de actividad ganadera, venta de inmuebles y demás actividades lícitas.

5.2.4. Si bien es cierto la Fiscalía Quince Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos (UNEDCLA) adelantó una investigación en contra de su representada, por los presuntos delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, también lo es que dicha investigación

finalmente fue precluida mediante Resolución del 11 de febrero de 2014, la cual obra en el expediente de extinción de dominio.

Agregó que en esa Resolución de Preclusión la Fiscalía Quince concluyó que *"la señora María Consuelo Pavajeau no presenta diferencias por justificar"*. Asimismo, que *"no se encuentra probado dentro de la investigación nexos alguno de la implicada Pavajeau Castro, con algún tipo de maniobra tendiente a lavar activos, como tampoco se prueba que el origen de su patrimonio tuviera algún origen de un hecho ilícito"*.

Esa Resolución de Preclusión, afirmó, demuestra que no existen en firme decisiones judiciales ni antecedentes penales en contra de su representada, como erróneamente lo habría sugerido la Fiscalía para sustentar el actual proceso de extinción de dominio.

5.2.5. Varios testigos como Jorge Luis Oñate, Ariel Argote, José Guillermo Rodríguez y otros, afirmaron de manera uniforme en sus declaraciones que Hugues Rodríguez Fuentes (esposo de María Consuelo Pavajeau) se dedicaba desde joven a actividades ganaderas para continuar el legado de su padre, también ganadero. Asimismo, coincidieron en que Rodríguez Fuentes no tuvo participación en grupos paramilitares, que denunció a estos grupos ante autoridades y que se presentó voluntariamente ante la justicia de EE.UU. para colaborar con las investigaciones, siendo absuelto de los cargos que le habían sido imputados.

5.2.6. En el expediente se encuentra el Informe No. 11-227644 de mayo 11 de 2018 elaborado por la profesional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) Diana Sofía

Cortés Gómez, del Grupo de Contadores Forenses en el cual se concluye que la señora María Consuelo Pavajeau Castro no presenta diferencias patrimoniales por justificar.

De forma concordante con el estudio del CTI, los dictámenes periciales contables presentados por la defensa evidencian la ausencia de incrementos patrimoniales injustificados y en la licitud de los bienes adquiridos por la señora Pavajeau y las sociedades Palmeras de Convención Ltda. e Inversiones Guatapurí Ltda.

5.2.7. Finalmente, adujo que con ninguna de las pruebas allegadas al proceso se demostró la existencia de un nexo o vínculo entre las presuntas actividades ilícitas investigadas en relación con Hugues Rodríguez Fuentes y otros, con los bienes adquiridos por María Consuelo Pavajeau y sus hijos. Por el contrario, se acreditó el origen lícito de dichos bienes a partir de las actividades desarrolladas por la familia Pavajeau.

5.3. Apoderado de Carlos Juan Olivella Pavajeau y Jaime Luis Olivella Pavajeau⁵⁹.

El apoderado de Carlos Juan Olivella Pavajeau y Jaime Luis Olivella Pavajeau solicitó la no extinción del derecho de dominio sobre las cuotas partes de sus representados en la sociedad Inversiones Guatapurí Ltda, por las siguientes razones:

⁵⁹ 0014AlegatosJaimeOlivella. Fl. 1

5.3.1. La carencia de pruebas en contra de Carlos Juan Olivella Pavajeau y Jaime Luis Olivella Pavajeau respecto de la realización de actividades ilícitas.

5.3.2. Los \$50.000.000 de pesos invertidos por cada uno de los hermanos Olivella Pavajeau para adquirir sus respectivas cuotas en la sociedad Inversiones Guatapurí Ltda, provenían de la venta realizada en 1999 del predio La Concordia ubicado en el municipio de Codazzi, Cesar. Dicho predio era parte de la herencia del abuelo paterno Carlos Olivella Quintero.

La venta se realizó mediante el convenio interadministrativo 4001-0081-98 entre la Gobernación del Cesar y el INCORA, adquiriendo la Gobernación el predio para programas sociales y de agricultura. La persona facultada para recibir el pago fue el Dr. Jaime Juan Olivella Gutiérrez, quien mediante cesión transfirió el derecho sobre los \$100.000.000 recibidos a la Sra. María Consuelo Pavajeau Castro, madre de los afectados.

Así, el 30 de mayo de 2000, la señora María Consuelo Pavajeau Castro recibió la suma de \$100.000.000 de pesos como beneficiaria de la cesión. Posteriormente, por ser un predio de familiares de sus hijos, decidió entregar \$50.000.000 millones de pesos a cada uno de ellos. Con este capital de origen lícito compraron cada uno 1.000 cuotas en Inversiones Guatapurí Ltda en 2002, según consta en las escrituras públicas que fueron incorporadas al proceso de extinción de dominio.

5.3.3. En concordancia, adujo la improcedencia de la causal primera con base en el dictamen pericial de la investigadora Diana Sofía Cortés Gómez del CTI (obrante en el expediente) en el que se concluye que los aportes a Inversiones Guatapurí Ltda

tuvieron como fuente los \$100.000.000 de pesos provenientes del convenio 4001-0081-98 entre la Gobernación del Cesar y el INCORA por la venta del predio La Concordia en 2000. También en el dictamen del contador Jhon Jairo Ordóñez (aportado como prueba en el proceso), que descartó incrementos patrimoniales injustificados en los socios o en la sociedad Inversiones Guatapurí Ltda.

Respecto a la causal segunda, afirmó que no hay prueba alguna que demuestre que esas cuotas sociales de los hermanos Olivella Pavajeau provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas. Asimismo, sobre la causal tercera, argumentó que en el expediente no existe evidencia de que los derechos en la sociedad hayan sido utilizados como instrumento para actividades ilícitas o que correspondan al objeto de algún delito.

Finalmente, respecto a la causal 6, de ocultamiento o mezcla de bienes ilícitos, sostiene que por el contrario sí están demostradas las actividades lícitas de la sociedad Inversiones Guatapurí Ltda en el campo del transporte y la comercialización de productos perecederos, según los registros contables aportados por la defensa.

5.4. Apoderado de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes e Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda⁶⁰.

El apoderado de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes e Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda solicitó que se niegue la solicitud de extinción del derecho de dominio sobre la totalidad de los bienes relacionados en la sección *“Identificación, ubicación*

⁶⁰ 0016AlegatosHuguesRodriguez. Fl. 1

y descripción de los bienes afectados” de la Resolución de Procedencia y de cualquier otro que haya sido afectado con alguna medida cautelar en el marco de este proceso.

Sustentó esa petición con fundamento en los siguientes argumentos y respaldos probatorios:

5.4.1. La existencia de una indeterminación en los fundamentos fácticos de las causales de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia, razón por la cual no hay claridad sobre cuáles son las hipótesis fácticas que sustentan cada una de las causales.

No obstante, el apoderado resaltó que en la Resolución de Procedencia se afirma que *“la mayoría de los señalamientos efectuados desde la resolución de inicio y su confirmación fueron desvirtuadas”*, concluyendo que no le corresponde a la defensa refutar hipótesis ya descartadas en la fase inicial, sino solo respecto de los *“tres aspectos importantes”* que constituyen la *“médula”* del caso, los cuales reorganiza en cuatro puntos: **a)** La legalidad del arrendamiento de las parcelas en la vereda *“El Toco”*; **b)** La legalidad del arrendamiento de la finca *“Anaconda”*, **c)** El supuesto *“beneplácito del grupo armado irregular”* y **d)** La justificación del patrimonio de los afectados y el valor suasorio de los dictámenes periciales.

5.4.2. Se encuentra acreditada la existencia de un contrato de pastaje entre el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y algunos de los parceleros de la vereda *“El Toco”* del municipio de San Diego, Cesar. Así lo corroboran el propio señor Rodríguez Fuentes en su declaración, la contadora Yulexy Navarro Becerra en su

testimonio y las declaraciones de los parceleros Álvaro de la Cruz Plata Valverde, Maggionis Enrique Arzuaga Pérez, Guillermo Enrique Holguín Rivera, Eucaris Pérez Oquendo, Héctor José Plata Valverde, Sandra Inés Holguín Madarriaga, Reinaldo Arzuaga Murgas y Carlos Rafael Marshall Plata. Todos ellos coincidieron en señalar que pactaron un contrato de pastaje o arrendamiento por tres años, que recibieron el pago acordado y que, al finalizar dicho contrato, sus predios les fueron devueltos sin inconveniente alguno.

Adicionalmente, también obra en el expediente la resolución de preclusión de la investigación que la Fiscalía adelantó en contra el señor Rodríguez Fuentes por el desplazamiento en *"El Toco"*, así como pruebas que desvirtúan su supuesta vinculación con el alias *"La Barbie"*.

5.4.3. Igualmente se evidencia la existencia del contrato de arrendamiento sobre la finca *"Anaconda"*, celebrado el 30 de enero de 2003 entre la señora Emilia Manrique Rodríguez, como arrendadora y el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, como arrendatario. Así lo ratifican en sus declaraciones el señor Rodríguez Fuentes y los testigos María Consuelo Pavajeau Castro y Yulexy Navarro Becerra, quienes dan fe que dicho contrato se realizó a solicitud de la señora Manrique. También obra en el expediente copia del referido contrato de arrendamiento, los comprobantes de pago del canon mensual firmados por la señora Manrique y el acta de entrega de la finca al finalizar el contrato.

Las declaraciones de los diferentes testigos evidencian la existencia de un ánimo de venganza infundado en contra del señor Rodríguez Fuentes por parte de la familia Manrique, lo cual explica los señalamientos en su contra pese a la evidencia del contrato de arrendamiento y su correcta ejecución.

5.4.4. No existe evidencia en el plenario que sustente el supuesto *“beneplácito del grupo armado irregular”* a favor del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes respecto a los arrendamientos de las parcelas en *“El Toco”* y de la finca *“Anaconda”*. Por el contrario, obran en el expediente declaraciones extraprocesales de los parceleros de *“El Toco”* afirmando que los contratos de arrendamiento se celebraron tres años después de haber sido desplazados de la zona, sin ningún tipo de presión o amenaza. También las declaraciones extraprocesales de María Consuelo Pavajeau, Yulexy Navarro y Marlen Lacouture Pupo coinciden en señalar que el arrendamiento de *“Anaconda”* se realizó a solicitud de Emilia Manrique.

Asimismo, se encuentran en el expediente las denuncias instauradas por el señor Rodríguez Fuentes y personas de su entorno ante autoridades judiciales y de policía por la presencia no autorizada de grupos armados ilegales en sus propiedades, el hurto de semovientes y daños en sus fincas. Dichas denuncias evidencian que él y su familia fueron víctimas de tales grupos, contradiciendo cualquier supuesto *“beneplácito”* de los mismos hacia sus actividades empresariales lícitas. Por otro lado, su condena por promover grupos ilegales se originó en un hecho aislado que no denota una relación directa ni indirecta con el origen de sus bienes y los de su núcleo familiar.

5.4.5. En el expediente obra abundante material probatorio que descarta la existencia de incrementos injustificados en el patrimonio del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y su núcleo familiar. Específicamente, se cuenta con las resoluciones de preclusión del 11 de febrero y 10 de diciembre de 2014 dictadas por la Fiscalía 15 Especializada DFALA en la investigación penal radicado 4935LA. En dichas resoluciones se analizó en detalle la información financiera, contable y

patrimonial recaudada, sin que se encontrase evidencia alguna de incrementos injustificados.

Lo anterior se corrobora con los dictámenes periciales No. 524185 FGN-CTI-GEDLA, No. FGN-DNCTI-DI-SI-GICAIC 41300-814438 y No. FNG-DNCTI-DIN-GC 41313, elaborados entre 2010 y 2014 por peritos del CTI en el marco de la misma investigación penal por lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares. Todos ellos afirman la inexistencia de incrementos por justificar en los periodos analizados.

Adicionalmente, en este proceso de extinción de dominio, los dictámenes No. 11-227644 y No. 11-239991 expedidos por peritos del CTI en 2018, así como los análisis de auditoría forense aportados por la defensa, ratificaron la ausencia de incrementos patrimoniales injustificados luego de examinar la extensa información financiera y contable recaudada. Por tanto, desconocer el valor probatorio de estos dictámenes posteriores, que se produjeron luego de la Resolución de Inicio y con más información, implicaría vulnerar los derechos de contradicción y defensa de los afectados.

5.4.6. Finalmente, expuso que las causales de extinción de dominio eran improcedentes por las siguientes razones:

- **Causal primera:** No existe incremento patrimonial injustificado en el patrimonio del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y su núcleo familiar. Tampoco se acreditó la configuración de una actividad ilícita que implique

grave deterioro de la moral social, en tanto la Fiscalía planteó la existencia de “*dudas*” que resultaron infundadas.

- **Causal segunda:** La misma Fiscalía reconoció el origen lícito de los bienes objeto de pretensión de extinción de dominio y no demostró la realización de ninguna actividad ilícita que se constituyera como fuente o causa del patrimonio, sólo expuso dudas carentes de fundamento.
- **Causal tercera:** En la Resolución de Procedencia se descartó el uso de propiedades para actividades de hurto de ganado o como bases de grupos ilegales. Además, no se probó que los bienes hayan sido utilizados como medio para actividades ilícitas.
- **Causal sexta:** Al no existir incrementos patrimoniales por justificar, por sustracción de materia, tampoco puede predicarse la existencia de una mezcla de recursos lícitos con otros de ilícita procedencia. Adicionalmente, no se identificaron los bienes supuestamente mezclados ni se expuso cuál era la actividad criminal que dio origen a los bienes ilícitos.

5.5. Apoderado del Banco Davivienda S.A.⁶¹

El apoderado solicitó que se reconozca al Banco Davivienda como tercero de buena fe exenta de culpa respecto de cuatro inmuebles que fueron originalmente propiedad de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. y posteriormente fueron hipotecados a favor del Banco Cafetero, en operaciones realizadas entre los años 2000 y 2006. Al liquidarse el Banco Cafetero y fusionarse el Granbanco con

⁶¹ 0018AlegatosDAVIVIENDA. Fl. 1

Davivienda, estos derechos de hipoteca fueron transferidos al actual Banco Davivienda.

En consecuencia, también solicita que se tenga en cuenta lo manifestado previamente por la apoderada del Banco Granbanco, cuando formuló oposición a la Resolución de Inicio. Esto porque las operaciones crediticias que originaron las hipotecas sobre los inmuebles se realizaron originalmente con el Banco Cafetero, no con Davivienda. Por ello, es relevante considerar lo expuesto antes sobre la buena fe por la apoderada de Granbanco, entidad que recibió los activos del Banco Cafetero.

No obstante, sustentó la solicitud de reconocimiento de tercero de buena fe exenta de culpa, con fundamento en las siguientes razones:

5.5.1. El Banco Cafetero, siendo una entidad estatal, se disolvió en el 2005 y transfirió todos sus activos, pasivos y contratos al nuevo Banco Granbanco, constituido como sociedad de economía mixta. Posteriormente, en el 2007, Granbanco se fusionó con Davivienda. Por esa razón Davivienda no intervino en las negociaciones originales de los créditos con garantía hipotecaria.

5.5.2. Para cuando dichas hipotecas se constituyeron (entre 2000 y 2006), no existía información que permitiera saber o tan siquiera sospechar que los bienes de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. estaban contaminados o provenían de actividades ilícitas. La Fiscalía tardó más de 2 años en recolectar dicha información a partir del 2004.

5.5.3. Finalmente, el banco actuó con diligencia y cuidado en el análisis de los documentos presentados por los deudores para el otorgamiento de los créditos hipotecarios. No tenía forma de conocer algún tipo de ilegalidad o vínculo con actividades delictivas.

5.6. Apoderado de Bancolombia S.A.⁶²

El apoderado de Bancolombia S.A. solicitó se consideren y respeten los legítimos derechos de Bancolombia S.A., representados en el crédito otorgado sobre el bien inmueble, identificado con la Matrícula inmobiliaria No 190-14831, de propiedad de María Consuelo Pavajeau Castro, con independencia de la determinación que, en torno a la procedencia o improcedencia de tal extinción de dominio, llegase adoptarse sobre el referido bien.

Sustentó esa solicitud con fundamento en las siguientes razones:

5.6.1. Bancolombia actuó con buena fe y diligencia debida al estudiar y evaluar el historial crediticio e información de María Consuelo Pavajeau Castro antes de otorgarle el crédito, por lo cual debe ser considerada como un tercero de buena fe exento de culpa.

⁶² 0025AlegatosBANCOLOMBIA. Fl. 1

5.6.2. Los hechos que originaron la acción de extinción de dominio no fueron de conocimiento público sino hasta el 2007, mientras que la relación crediticia entre Bancolombia y la señora Pavajeau Castro se inició en el año 1995. Por lo tanto, el banco no tenía forma de conocer acerca de las actividades ilícitas previas del cónyuge de dicha señora.

5.6.3. Bancolombia aportó numerosas pruebas documentales ante la Fiscalía que demostraron la capacidad económica y el origen lícito de los recursos de la señora Pavajeau Castro.

5.6.4. La constitución de la garantía hipotecaria a favor de Bancolombia sobre el inmueble en cuestión tuvo lugar en 2003, es decir, cuatro años antes de iniciarse la acción de extinción de dominio.

5.7. Ministerio Público⁶³.

Por último, el Procurador 317 Judicial Penal II, en calidad de Ministerio Público, solicitó que se declare la improcedencia de la extinción de dominio de los bienes materia de investigación en cabeza del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y de todo su núcleo familiar.

Sustentó esa solicitud con fundamento en las siguientes razones:

⁶³ 0020AlegatosProcurador. Fl. 1

5.7.1. La investigación en contra el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes inicio debido a que el gobierno de Estados Unidos lo acusó de estar vinculado con el narcotráfico y lo solicitó en extradición. Adicionalmente, fue condenado en Colombia por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de promoción de grupos armados al margen de la ley. El origen de la presente investigación de extinción de dominio sobre sus bienes se remonta entonces a su supuesta actividad de narcotráfico y la condena por el delito mencionado anteriormente.

La Fiscalía Treinta y tres de Extinción de Dominio, luego de varias resoluciones de inicio fallidas, logró dar apertura formal a la acción de extinción de dominio el 22 de mayo de 2013. Esta decisión se basó en la condena del señor Rodríguez Fuentes por concierto para delinquir en la promoción de grupos ilegales y su supuesto vínculo con actividades de narcotráfico. Sin embargo, la Fiscalía no diferenció en dicha resolución qué bienes tendrían un origen u otro, limitándose a afirmar su procedencia ilícita sin mayor sustento.

Resultaba clave que la Fiscalía discriminara el origen de los bienes investigados, dado que dentro del proceso aparece prueba de que el señor Rodríguez Fuentes fue absuelto en Estados Unidos por el cargo de narcotráfico. Por ende, no existe sustento probatorio para afirmar que alguno de sus bienes tenga ese origen ilícito, como erróneamente se afirmó en la Resolución de Inicio.

5.7.2. Cabe resaltar que la acción de extinción de dominio es de naturaleza patrimonial y no punitiva o sancionatoria. Su objetivo es perseguir bienes de origen ilícito, no juzgar penalmente a las personas propietarias de dichos bienes. Por ello, se debía concentrar en demostrar la ilicitud en los bienes investigados.

5.7.3. Revisado el expediente, no hay prueba ni indicio de que los bienes del señor Rodríguez Fuentes y su núcleo familiar tengan un origen ilícito derivado del narcotráfico o del delito de concierto para delinquir. No se demostró en qué forma se pudo beneficiar económicamente de su relación con grupos ilegales para incrementar su patrimonio personal y familiar.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. COMPETENCIA.

Como se ha precisado desde el auto mediante el cual se avocó conocimiento⁶⁴, dada la fecha en la que se expidió la primera Resolución de Inicio, el 20 de marzo de 2007, con las modificaciones introducidas por mandato de la Segunda Instancia y de acuerdo con lo señalado por el Artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, que adicionó dos artículos sobre el tema de ley aplicable y competencia, en los que precisó que los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberían agotarse íntegramente con esa normatividad, este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con las previsiones del artículo 11 de dicha Ley.

⁶⁴ C.O. No. 30. Fl. 18

6.2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Antes de valorar las pruebas allegadas legal y oportunamente a esta actuación judicial, es necesario aclarar algunos conceptos jurídicos; se resolverán las peticiones que pudieran tener incidencia en la decisión final a emitir, resaltando la observancia de los derechos y garantías de todos y cada uno de los sujetos procesales e intervinientes vinculados.

Es del caso sentar premisas de orden general para no repetirlas en numerosas ocasiones, dada la cantidad de afectados, quienes presentan aspectos comunes a tratar, y la pluralidad de causales invocadas por el ente investigador.

6.2.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La extinción del derecho de dominio es la consecuencia patrimonial por la realización de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna.

Para el presente caso, está regulada por la Ley 793 de 2002. Dicha normativa encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 34 de la Constitución Política, el cual prescribe que por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

El Código de Extinción de Dominio, basado en la Ley 793 de 2002, fue declarado exequible con contadas excepciones, en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, jurisprudencia en la que la Corte Constitucional hizo referencia a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del Derecho Penal, en los siguientes términos:

«Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.»

De acuerdo con lo anterior, es viable determinar que este trámite no está encaminado a imponer penas por la comisión de una conducta punible, al ser independiente del juicio de culpabilidad del que sea susceptible el afectado, por tanto, la acción de Extinción de Dominio es distinta y autónoma de la penal y de cualquier otra; en ningún caso procede la prejudicialidad, ni incidentes distintos a los previstos; tiene naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien.

6.2.2. LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El ente investigador sustentó la Resolución de Procedencia el 11 de diciembre de 2020 en las causales 1, 2, 3 y 6 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

El texto de las referidas disposiciones es el siguiente:

“Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

(...)

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.”

Cada una de estas causales ha tenido un desarrollo jurisprudencial independiente, al cual el Despacho acudirá con el objetivo de identificar y destacar sus aspectos más relevantes.

6.2.2.1. La causal primera de extinción de dominio.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-740 de 2003, se pronunció respecto del numeral primero del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en los siguientes términos:

«el Estado debe acreditar que, comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas».

El citado precedente constitucional, en lo relevante, destaca que corresponde al Estado, es decir, al ente investigador, acreditar que revisó el patrimonio de una persona encontrando diferencias no justificadas y que, además, existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que tales diferencias provienen de actividades ilícitas.

6.2.2.2. La causal segunda de extinción de dominio.

La Corte Constitucional, también en la Sentencia C-740 de 2003, se pronunció respecto del numeral segundo del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en los siguientes términos:

“Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto”.

De conformidad con ese precedente, corresponde a la Fiscalía, por un lado, evidenciar la actividad ilícita y, por otro, en conexión causal con ella, señalar los bienes que provienen directa o indirectamente de tal actividad. La distinción realizada por la jurisprudencia constitucional no es irrelevante, porque no se trata de conceptos equivalentes o sinónimos dado que, en la práctica, atañen a los fundamentos de hecho necesarios para la configuración de la causal.

6.2.2.3. La causal tercera de extinción de dominio.

La disposición contenida en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, también fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-740 de 2003, en la que se aclaró que esta causal está orientada a la protección de la función social y ecológica de la propiedad.

“Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”.

Nótese que, según ese precedente, la configuración de esta causal exige la identificación del bien y la demostración de algunos de los supuestos previstos en la norma, esto es, su utilización como medio o instrumento para la comisión de

actividades ilícitas, la destinación por parte de su propietario, por acción u omisión, a la comisión de actividades ilícitas o que este corresponde al objeto del delito. Al igual que en la causal anterior, la distinción realizada por la jurisprudencia constitucional no es irrelevante, porque no se trata de conceptos equivalentes o sinónimos dado que, en la práctica, atañen a los fundamentos de hecho necesarios para la configuración de la causal.

6.2.2.4. La causal sexta de extinción de dominio.

La última causal invocada, igualmente fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-740 de 2003, en los siguientes términos:

«La primera norma consagra un supuesto en el que hay lugar a la extinción de dominio no en razón del origen ilegítimo de los bienes, sino en virtud del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes, pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio.

Desde luego, nada se opone a que el legislador tome una decisión de esa índole. Mucho más si los bienes lícitamente adquiridos se ocultan o mezclan con otros que tienen su origen en el ejercicio de actividades que por sí mismas dan lugar a la extinción de dominio. Sea que aquellos bienes se mezclen o se oculten con éstos, el propósito es el mismo: Sustraer del ámbito de la acción, el dominio ilícitamente adquirido».

De acuerdo con el precedente constitucional, al igual que en la causal anterior, corresponde a la Fiscalía, por un lado, evidenciar la procedencia ilícita de los bienes y, por otro, la mezcla, material o jurídica, de éstos con otros de lícita procedencia.

6.2.3. EL CONCEPTO DE ACTIVIDAD ILÍCITA.

El párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 refiere a las actividades ilícitas de la siguiente forma:

“1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.”

Es de cardinal importancia prestar atención a la técnica legislativa. Nótese que el Legislador no definió el concepto de «*actividad ilícita*», puesto que solo señaló las conductas específicas que constituían las «*actividades ilícitas*» objeto de extinción de dominio.

De la lectura de las referidas disposiciones normativas se aprecia que la expresión «*actividad ilícita*» comprende varias acepciones. Por un lado, el delito de enriquecimiento ilícito de particulares (**No. 1**) y las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos allí expresamente señalados

(No. 2). Por otro, las conductas que, sin tener la connotación de delitos, “*impliquen grave deterioro de la moral social*” (No. 3).

Conviene aclarar que si el fundamento de la pretensión extintiva se soporta en el grave deterioro de la moral social, la «*gravedad*» de tal hecho y su relación con algunos de los bienes jurídicos allí listados se convierte en una exigencia argumentativa y probatoria indispensable porque, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política y el numeral 3 del párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, no todo deterioro de la moral social constituye motivo suficiente para la procedencia de la declaración de extinción del derecho de dominio, puesto que, esta debe ser «*grave*».

En concordancia, la acción de extinción de dominio, en el marco de la Ley 793 de 2002, puede sustentarse en las actividades delictivas expresamente señaladas en los numerales 1 y 2 del párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 o en el “*grave deterioro de la moral social*” según la previsión del numeral 3 del mencionado párrafo, correspondiéndole al juzgador, en cada caso concreto y con fundamento en las pruebas oportuna y legalmente aducidas en el plenario, verificar la materialización de las hipótesis de ilicitud planteadas por el Fiscal en la Resolución de Procedencia.

Por otro lado, si bien el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, como se afirma en la Sentencia C-740 de 2003, solo contiene las fuentes constitucionales genéricas de la extinción de dominio, las cuales requieren desarrollo legislativo, el numeral tercero de dicho párrafo especifica, con claridad, cuáles actividades susceptibles de causar deterioro a la moral social son finalmente relevantes. En tal sentido, según la mencionada disposición, se requiere que la ejecución de tales actividades “*atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública,*

el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.”

Las anteriores precisiones son relevantes porque la Corte Constitucional, en la ya mencionada Sentencia C-740 de 2003, condicionó su decisión, indicando que el párrafo 2º gobierna todas las causales previstas en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002. De tal forma que la formulación y sustentación probatoria de las causales debe fundamentarse en un cabal entendimiento de las fuentes constitucionales de la extinción de dominio.

6.2.4. SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL.

Adicional a lo dicho en un inicio, el concepto de autonomía de la acción de extinción de dominio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, lleva implícito la inaplicabilidad de las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena. Ese criterio fue expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003.

«... no se trata, en manera alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena. Por lo tanto, en el ámbito de la acción de extinción de dominio no puede hablarse de la presunción de inocencia y, en consecuencia, de la prohibición de inversión de la carga de la prueba pues estas garantías resultan contrarias a la índole constitucional de la acción».

Con fundamento en esa decisión, la Sentencia T-590 de 2009, decantó las siguientes subreglas jurisprudenciales:

«La autonomía de la acción de extinción de dominio frente a la acción penal, el delito y la pena, tiene una consecuencia de la mayor relevancia: a la acción de extinción de dominio no se extienden las garantías propias del derecho penal. Esta conclusión se refleja en aspectos centrales del proceso, principalmente, (i) en materia de régimen probatorio y (ii) en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo.

(...) [subreglas jurisprudenciales]

En relación con el primer punto, la Corte ha expresado que si a la acción de extinción de dominio no se extienden las garantías de la ley penal, tampoco cabe predicar la presunción de inocencia en la materia. Por ello, el régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que prescribe que los hechos debe probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.”

(...)

En relación con la aplicación de la ley en el tiempo, en el caso de la extinción de dominio, la Corte ha considerado que su aplicación retrospectiva, es decir, a situaciones anteriores a la expedición de la Constitución de 1991 es legítima pues no pueden imponerse límites temporales a la acción, ya que el transcurso del tiempo no tiene por qué legitimar un título viciado en su origen, especialmente si se toma en cuenta que bajo el régimen constitucional anterior la adquisición tampoco fue lícita”

“El supuesto según el cual sólo se pueden adquirir y mantener derechos procediendo de acuerdo con el ordenamiento jurídico y no contra él, impone que el dominio ilícitamente adquirido no pueda convalidarse en ningún tiempo pues, de lo contrario, de fijarse plazos para el ejercicio de la extinción de dominio, para desvirtuar ese supuesto bastaría con mantener ocultos los bienes ilícitamente adquiridos por el tiempo necesario para la improcedencia

de la acción, con lo que se legitimaría un título viciado en su momento originario” (C-740 de 2003).»

Ese criterio resulta aplicable al presente caso porque, como se dijo en un inicio, la presente actuación se adelanta bajo la égida de la Ley 793 de 2002.

6.2.5. RÉGIMEN PROBATORIO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El párrafo primero del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, señala que *“El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición”*.

En virtud de esa disposición se afirma que el principio de la carga dinámica de la prueba, entendido como *«el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado»*⁶⁵, tiene lugar en el marco del proceso de extinción de dominio.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, en la citada Sentencia C-740 de 2003:

«... este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que, al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 17 de septiembre de 1985, Gaceta Judicial, Tomo CLXXX, número 2419, 1985, pág. 427.

sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes».

Sin embargo, dicho principio, en consonancia con la mencionada sentencia, no significa que el Estado, a través del ente investigador, esté relevado de sustentar y respaldar probatoriamente su pretensión, puesto que la carga probatoria del afectado es un correlato de la actividad probatoria de la Fiscalía.

«Satisfecha esa exigencia, es decir, practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción».

Se extrae de lo anterior, que el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio y, por tanto, está en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre ciertos bienes obedece al ejercicio de actividades ilícitas.

Sin una actividad probatoria que sustente la pretensión de extinción de dominio en debida forma, el derecho a la oposición de los afectados se tornaría en imposible y,

de facto, en una presunción de ilicitud del origen o destinación de los bienes, la cual, se insiste, no está permitida como regla general.

Esa comprensión ha sido reconocida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de tutela del 22 de febrero de 2007, Rad. 29875, en la cual se afirma que la autonomía de la acción de extinción de dominio no faculta al Estado para presumir la ilicitud de los bienes.

«... se colige que el carácter público y autónomo de la acción no legitima al Estado para presumir la ilícita procedencia de los bienes. Su decisión no puede basarse solamente en suposiciones o en meras conjeturas, sino en el resultado de un acopio probatorio suficiente que le permita sostener, de manera fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.»

Ese criterio también está contenido en las motivaciones de la Sentencia T-590 del 27 de agosto de 2009.

«Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas».

Por lo expuesto, este Tribunal ha hecho énfasis en la obligación del juez de dar aplicación a las subreglas y principios mencionados en párrafos precedentes sobre la necesidad de la prueba, la posibilidad de oposición del afectado, la improcedencia de una presunción de origen ilegal de los bienes, y el carácter compartido de la carga de la prueba.»

No obstante, el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017 introdujo una excepción mediante la cual resulta posible presumir el origen y/o destinación en la actividad ilícita de los bienes perseguidos en extinción de dominio. El texto de la disposición citada es el siguiente:

«Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.

PARÁGRAFO. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado».

Sin embargo, en concordancia con lo expuesto en el acápite de la competencia, la citada excepción no tiene cabida en el presente caso, en virtud del régimen de transición previsto en el Artículo 53 de la Ley 2197 de 2022.

6.2.6. DEL DERECHO DE OPOSICIÓN Y LA BUENA FE.

En relación con los derechos del afectado, el artículo 9º de la Ley 793 de 2002, dispone lo siguiente:

“Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.

2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso”.

De la lectura de esa disposición se infiere, que cualquier persona natural o jurídica que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene la garantía de ejercer oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción.

Frente a la tercería de buena fe, la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003, recoge fragmentos de la Sentencia C-1007 de 2002, en la cual concluyó y reconoció los efectos de la buena fe cualificada, en contraposición a la buena fe

simple; por lo que debemos remitirnos al primero de los conceptos y no al segundo, a fin de evaluar la actuación de los propietarios, tenedores y/o poseedores de cada uno de los bienes vinculados.

6.2.7. LA CONGRUENCIA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Al momento de adoptar una decisión final han de tenerse en cuenta tres aspectos relacionados con la congruencia, como lo señala la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, esto es: **carácter real**, **índole fáctica** y **naturaleza jurídica**.

El **carácter real** hace referencia a los bienes, por tanto, la sentencia que declare la extinción del dominio solo puede recaer sobre los que fueron objeto de estudio dentro de la fase inicial; la **índole fáctica** se refiere a los hechos que configuran la causal, debiendo el juzgador atender el sustento dispuesto por la Fiscalía, sin que ello impida que en el discurrir probatorio surtido en sede de juzgamiento puedan surgir otros que soporten las causales en que se base la declaratoria de extinción, que se deben poner en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de contradicción; y, la **naturaleza jurídica** tiene su fundamento en la calificación contenida en la Resolución de Procedencia y la sentencia, esto significa que no es viable emitir pronunciamiento sobre aspectos no desarrollados a lo largo de la actuación, no pudiendo invocarse causales no contempladas por la Fiscalía, hechos no conocidos o aducción de elementos probatorios que no hayan sido objeto de debate.

Por lo tanto, las causales sobre las que se emite la resolución de procedencia son el marco de estudio que comprenderán la decisión final del juez en su sentencia, pero ello no obsta para que, de configurarse dentro del período probatorio, hechos que conlleven a predicar nuevas causales de extinción de derecho de dominio, el fallador así lo declare válidamente⁶⁶.

La congruencia en materia de extinción de derecho de dominio está dirigida hacia los bienes (patrimoniales) que aún persistan y no hacia la causa (jurídica), pues esta tiene lugar en virtud de las pruebas que se recauden a lo largo del trámite procesal.

En concordancia, contrastada la Resolución de Inicio con la Resolución de Procedencia de la acción de Extinción de Dominio, no se aprecia variación alguna en las causales invocadas por la Fiscalía. Aunque, ciertamente, se percibe una variación respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 190- 77750 de propiedad de la señora Ana Cristina Rodríguez Fuentes, esa situación no constituye una vulneración del principio de congruencia por cuanto la Fiscalía 33 ordenó la ruptura de la unidad procesal el 18 de octubre de 2018⁶⁷, para que el trámite de extinción de dominio, en lo que concierne a dicho bien, se trámite bajo una radicación diferente.

Adicionalmente, en la fase del juicio no se practicaron pruebas por solicitud de la Fiscalía, de esa forma, en lo que respecta a la pretensión de extinción de dominio no se incorporaron pruebas diferentes a las recabadas en el proceso de instrucción. Luego, en el traslado para alegatos de conclusión, el ente investigador no se

⁶⁶ Sentencia Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, 9 de marzo de 2011, M. P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁶⁷ C.O. No. 27. Fl. 1

pronunció, por lo que la base de las causales invocadas y los fundamentos fácticos y jurídicos no variaron respecto de la Resolución de Procedencia.

De tal manera que, no se advierte una variación sustancial o trascendente entre la Resolución de Inicio y en la de Procedencia de la acción de Extinción de Dominio que afecte la congruencia entre esas dos determinaciones, ni tampoco de la práctica probatoria o de los alegatos de conclusión surgen motivos para involucrar bienes adicionales a los inicialmente identificados en la Resolución de Inicio o para evaluar causales divergentes a las invocadas por el ente investigador.

7. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Determinar si las causales invocadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de procedencia, se encuentran plenamente probadas en sus elementos objetivo y subjetivo para declarar la extinción del derecho de dominio solicitada, o, si por el contrario les asiste razón a la bancada de la defensa de los afectados como al Ministerio Público para negar la extinción del dominio de los bienes vinculados.

Los apoderados de los afectados María Consuelo Pavajeau Castro y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes plantearon la existencia de una “*indeterminación*” de los “*hechos*” en los que se sustentan las causales de extinción de dominio invocadas. Aunque, en esencia, las razones presentadas para sustentar sus reclamos sobre la vulneración del derecho a la defensa no son acertadas, lo cierto es que la Resolución de Procedencia, en ese y otros aspectos, resulta compleja.

Por otro lado, se observa que la mayoría de los intervinientes han hecho énfasis en la ausencia de actividad ilícita de naturaleza delictiva, obviando que la Resolución de Procedencia fundamenta la actividad ilícita en la modalidad de un “*grave deterioro de la moral social*”. Adicionalmente, el Despacho advierte la existencia de algunos problemas relacionados con la estructura y la configuración de las causales invocadas.

Dada la ausencia de alegatos de conclusión por parte de la Fiscalía Cincuenta de Extinción del Derecho de Dominio, cuya contribución hubiese arrojado luz sobre los asuntos mencionados, se torna imprescindible una labor de clarificación y precisión.

7.1. Los fundamentos fácticos de la Resolución de Procedencia.

Como se señaló en la reseña de la Resolución de Procedencia, la Fiscalía Cincuenta decantó los fundamentos fácticos de la pretensión de extinción de dominio a partir de un extenso ejercicio de confrontación entre la Resolución de Inicio del 22 de mayo de 2013, la resolución de segunda instancia del 27 de octubre de 2015 y “*el material probatorio recolectado tanto por la Fiscalía como el adjuntado por los partes, posterior a la Resolución de inicio*”.

Esa estrategia argumentativa causa confusión porque no plantea, en primer lugar y de forma precisa, cuáles son los fundamentos fácticos de cada una de las causales de extinción de dominio, sino que va progresivamente descartando los hechos que fueron refutados con ocasión del debate probatorio surgido en la fase inicial. Así lo señala de forma explícita la Fiscalía en la Resolución de Procedencia, al afirmar que

“la mayoría de los señalamientos efectuados desde la resolución de inicio y su confirmación fueron desvirtuadas”⁶⁸.

Aunque dicha estrategia argumentativa es antitécnica de ninguna manera configura una vulneración de derechos fundamentales, como lo afirma el apoderado de María Consuelo Pavajeau Castro y lo sugiere el defensor de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes. Por el contrario, el Despacho observa que lo plasmado por la Fiscalía Cincuenta de Extinción del Derecho de Dominio en la Resolución de procedencia evidencia que el ejercicio de contradicción y defensa de los afectados se vio reflejado, de forma efectiva, en la refutación de la gran mayoría de los hechos con los que se sustentó la Resolución de Inicio.

Es suficiente entonces realizar una lectura detenida y juiciosa de la Resolución de Procedencia, como claramente lo hicieron los abogados, para comprender que la Fiscalía descartó la ocurrencia de ciertos hechos. Esto se debe a que no sucedieron o porque no contaban con suficiente respaldo en los elementos probatorios presentados en la fase inicial. Entre estos hechos se incluyen el origen de los bienes del grupo familiar y la pluralidad de conductas delictivas que, en la Resolución de Inicio, se atribuían al señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes.

“Es claro que con la documentación aportada por este extremo procesal se dio plena claridad y credibilidad respecto del origen lícito de los bienes del patrimonio del señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y de su núcleo familiar, igualmente se desvirtuaron otros señalamientos respecto de la persona del señor RODRIGUEZ, como actividades de narcotráfico, vínculos como miembro del grupo armado paramilitar, sobre el lavado de activos, desplazamiento forzado, actividades ilícitas con el grupo de las autodefensas ya mencionado, sobre la forma como se constituyó la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA, desde

⁶⁸ C.O. No. 29. Fl. 175

1.984...⁶⁹ -Resalta el Despacho-

De forma más precisa, en lo que corresponde a la conducta de narcotráfico, uno de los ejes fácticos que dio lugar a la presente actuación, la Fiscalía descartó ese hecho, en los siguientes términos:

*“Por lo anterior considera la segunda instancia que pese a no obrar en el plenario los antecedentes de esa determinación por parte de la autoridad norteamericana como que esta decisión se haya adoptado por la no aceptación de los cargos por parte del acusado HUGUES RODRIGUEZ, lo cierto es que por esta especial circunstancia **no se puede afirmar que existe prueba en el grado de probabilidad del despliegue por parte de esta persona en actividades de narcotráfico y muchos menos que sus bienes tengan origen en las mismas como erradamente lo aseveró el A quo en la decisión impugnada donde afirmó que HUGUES MANUEL RODRIGUEZ y su familia derivaron provecho económico de la actividad de narcotráfico y que la dimisión obedeció a una negociación con el Gobierno de los Estados Unidos de lo cual se podría inferir que el señor RODRIGUEZ se había acogido a los cargos de narcotráfico que le fueron imputados**”⁷⁰. - Resalta el Despacho-*

Algo similar se afirmó respecto de las actividades de paramilitarismo y el origen del patrimonio de su grupo familiar:

*“... lo que nos atañe en relación a la causal que se está analizando es que **se demostró con las pruebas arrimadas al plenario el origen de los bienes de la RODRIGUEZ FUENTES Y SU NUCLEO FAMILIAR, la procedencia de sus bienes y como fue constituida la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA, que no han existido dineros de origen ilícito emanados o producto de las actividades ilegales de dicho grupo armado ilegal que hubieren sido incluidos en las sociedades de propiedad de este núcleo familiar para ser mezclados con los adquiridos***

⁶⁹ C.O. No. 29. Fl. 168

⁷⁰ C.O. No. 29. Fl. 118

con origen legal y dar apariencia de legalidad a los mismos, no olvidemos que obra resolución Inhibitoria de fecha 4 de junio de 2008, proferido por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Valledupar, Copia de la Resolución de fecha 15 de Julio de 2009 proferida por la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar, a través de la cual se Precluye la Investigación a favor del señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, por el punible de Desplazamiento Forzado...⁷¹ - Resalta el Despacho -

También se descartaron gran parte de las conductas relacionadas con el empleo o la destinación de las propiedades del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y de su grupo familiar a las supuestas actividades delictivas:

“... como allí se dijo, el señalamiento de que algunas de las propiedades del señor RODRIGUEZ FUENTES, se utilizaban para el hurto de ganado o abigeato dentro de la conducta concertada con el grupo paramilitar, esta afirmación fue desvirtuada por cuanto como se ha reiterado, la única relación demostrada probada y juzgada de esta persona con el grupo armado ilegal, fue la de intermediación entre este y la Juez Marylis Hinojosa para evitar que la asesinaran, hecho por el cual fue condenado.

(...)

... no se demostró vínculo alguno sobre que las fincas servían de base de control para el paramilitarismo y para el movimiento de grandes cantidades de alcaloide para el narcotráfico, estos señalamientos ya fueron desvirtuados y descartados desde la segunda instancia, por cuando en el proceso no aparece ni el más mínimo elemento de juicio que refiera sobre estas conductas...⁷². - Resalta el Despacho-

El error de los defensores radica en la excesiva atención que han prestado a los aspectos fácticos detallados en la Resolución de Inicio, los cuales fueron

⁷¹ C.O. No. 29. Fl. 168

⁷² C.O. No. 29. Fl. 166

posteriormente descartados por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia. La reducción de las hipótesis fácticas no es más que una consecuencia lógica y esperada del proceso probatorio establecido por la Ley 793 de 2002 en su fase inicial. En este caso, lo relevante son los fundamentos fácticos que efectivamente respaldan la Resolución de Procedencia, los cuales, como se mencionó antes, se centran en los *“tres aspectos importantes”*⁷³ señalados por la Fiscalía Cincuenta de Extinción del Derecho de Dominio.

Una vez aclarado esto, es importante señalar que, efectivamente, el apoderado del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes tiene razón al afirmar que no correspondía a los afectados refutar o desvirtuar los aspectos que fueron descartados por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia. Por la misma razón, tampoco sería procedente que este Despacho fundamentara la acción de extinción de dominio con base en dichos hechos o conductas.

7.2. La naturaleza de la actividad ilícita en la que se sustenta la acción de extinción de dominio.

Aunque en la Resolución de Procedencia se hace mención en varias ocasiones a delitos como narcotráfico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y Concierto para Delinquir con el fin de promover grupos armados fuera de la ley, es importante destacar que la Fiscalía ha delimitado, con claridad, la naturaleza de la actividad ilícita, enfocándose en la existencia de un *“grave deterioro de la moral social”*⁷⁴.

⁷³ C.O. No. 29. Fl. 132

⁷⁴ C.O. No. 29. Fl. 5

Esa configuración de las causales resulta coherente con el ejercicio de decantación de los hechos que fueron refutados o desvirtuados en la fase inicial, a la que se hizo referencia en el acápite anterior, en tanto allí se descartaron las conductas de narcotráfico, lavado de activos con fundamento en narcotráfico y el desplazamiento forzado.

En este contexto, era responsabilidad de la Fiscalía demostrar que las conductas que conforman los *“tres aspectos importantes”* representan, individualmente o en conjunto, un *“grave deterioro de la moral social”*. Esto debe hacerse de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3 del párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

7.3. La estructura y configuración de las causales invocadas.

Se observa que la Fiscalía Cincuenta de Extinción del Derecho de Dominio basó las cuatro causales invocadas, sin realizar distinciones o aclaraciones específicas, en los *“tres aspectos importantes”*. Frente a esta situación, no queda claro si dichos aspectos constituyen los fundamentos fácticos de las causales o si son la base de la existencia de la actividad ilícita, en su manifestación de *“grave deterioro de la moral social”*.

Además, se percibe una incompatibilidad lógica en la manera en que se han formulado las causales segunda, tercera y sexta. Aunque cada causal puede establecerse de forma independiente, la incompatibilidad surge cuando se intenta aplicar la extinción de dominio a un bien o conjunto de bienes, basándose en los

mismos hechos y afectando a los mismos sujetos, pero utilizando múltiples causales que, por su naturaleza, presuponen realidades distintas.

En este caso, resulta contradictorio que se establezca, por un lado, que **todos los bienes** tienen una procedencia ilícita, directa o indirectamente (Causal segunda), y, por otro lado, sin ofrecer aclaración alguna, se sostenga que **algunos de estos bienes** provienen de actividades lícitas (Causales tercera y sexta). Cabe recordar que la causal tercera implica que ciertos bienes, independientemente de si su origen es lícito o ilícito, se utilizan como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas, están destinados a estas actividades o están relacionados con el objeto del delito. Por su parte, la causal sexta se basa en la existencia de bienes de procedencia lícita.

No obstante, esta circunstancia por sí misma no determina la improcedencia de la acción. En cambio, corresponde al juez de extinción de dominio llevar a cabo una evaluación detallada de la pretensión, con el objetivo de resolver, en la medida de lo posible, la ambigüedad y contradicción observadas.

Es fundamental recordar que la función primordial del juez de extinción es determinar si las causales presentadas por la Fiscalía General de la Nación están efectivamente comprobadas con el conjunto de pruebas válida y oportunamente aportadas al proceso. De esta manera, se da preeminencia a los aspectos sustantivos sobre los formales, facilitando así un fallo judicial a tiempo que responda adecuadamente a las cuestiones jurídicas planteadas en la Resolución de Procedencia.

En este contexto, el Despacho procederá a analizar cada una de las causales, clarificando su configuración y evaluando los respaldos probatorios que las sustentan.

8. CAUSAL PRIMERA.

8.1. Los fundamentos de la causal.

Esta causal estaría directamente relacionada con el supuesto incremento patrimonial de más de \$3.000 millones de pesos que aparecen en los primeros peritajes contables como diferencias patrimoniales por justificar entre 1988-2003.

Según se entiende, ese presunto incremento patrimonial por justificar tendría su origen en la ocupación por parte de Rodríguez Fuentes de la parcelación “*El Toco*” y la finca “*Anaconda*” después del desplazamiento forzado de sus propietarios por parte del grupo armado. Tal asunto podría configurar un “*grave deterioro de la moral social*”.

8.2. Los incrementos patrimoniales no justificados.

El expediente contiene cuatro dictámenes periciales y dos informes de auditoría forense relacionados con el patrimonio de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y su núcleo familiar. Las dos pericias iniciales afirmaron la existencia de incrementos patrimoniales por justificar mientras que las restantes descartaron esa posibilidad.

No obstante, la Fiscalía fundamentó su argumentación únicamente en los iniciales dictámenes periciales N° 324776 FGN-CTI-GEDLA del 31 de enero de 2007 y N° 429915 FGN-CTI-GEDL del 10 de noviembre de 2008, desestimando así el valor probatorio de los dictámenes periciales posteriores porque, según su criterio, los peritos contables posteriores deberían haber confrontado y esclarecido la discrepancia patrimonial no justificada evidenciada en los primeros peritajes.

El expediente incluye cuatro dictámenes periciales y dos informes de auditoría forense que analizan el patrimonio de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y su familia. Las dos primeras pericias concluyeron la existencia de incrementos patrimoniales no justificados, mientras que las pericias subsiguientes descartaron esta posibilidad. No obstante, la Fiscalía basó su argumentación exclusivamente en los primeros dictámenes periciales, N° 324776 FGN-CTI-GEDLA del 31 de enero de 2007⁷⁵ y N° 429915 FGN-CTI-GEDL del 10 de noviembre de 2008⁷⁶, minimizando la relevancia probatoria de los informes periciales posteriores. Esta decisión se justificó en la premisa de que los peritos contables que realizaron los análisis subsiguientes debían haber abordado y esclarecido la discrepancia patrimonial no justificada señalada en los peritajes iniciales.

Los defensores de los afectados, de forma casi unánime, han criticado esta decisión de la Fiscalía, argumentando que tal elección implica una omisión de las demás pericias incluidas en el proceso.

⁷⁵ C.O. No. 5. Fl. 59

⁷⁶ C.O. No. 8. Fl. 204

Desde la perspectiva de este Despacho, los argumentos presentados por los defensores son pertinentes porque los demás elementos probatorios, que fueron desestimados por la Fiscalía, refutan de manera contundente los supuestos incrementos patrimoniales no justificados en el patrimonio de los implicados, como se detallará a continuación.

8.2.1. El dictamen pericial No 324776 FGN-CTI-GEDLA del 31 de enero de 2007.

En el dictamen pericial No 324776 FGN-CTI-GEDLA del 31 de enero de 2007⁷⁷, la perito Nancy Rojas Sánchez afirmó que existían incrementos por justificar en el patrimonio del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes. Aunque allí no se especificó una cifra exacta final, esta puede obtenerse con la suma de los valores anuales, de los años 1988 a 2003, listados en el “*Anexo No 6*” de la sección de “*Incrementos patrimoniales no justificados*”⁷⁸.

⁷⁷ C.O. No. 5. Fl. 59

⁷⁸ C.O. No. 5. Fl. 98

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

Año	Patrimonio por justificar
1988	\$6.368.626
1989	\$5.781.201
1990	\$5.493.420
1992	\$75.852.000
1993	\$56.432.000
1994	\$235.383.000
1995	\$424.856.000
1997	\$350.666.000
1998	\$551.329.000
1999	\$394.406.000
2000	\$338.240.000
2001	\$364.111.000
2002	\$449.757.000
2003	\$508.308.000

Según se expone en el informe, la causa de los mencionados incrementos patrimoniales se atribuye a la existencia de pasivos declarados con terceros, los cuales no pudieron ser justificados adecuadamente. Por esta razón, estos pasivos, incluyendo los préstamos otorgados por Víctor Abreu, Ariel Fuentes Argote, Elisa Cristina Fuentes, María Consuelo Pavajeau y Bancafé, no fueron considerados en el análisis.

Adicionalmente, la perito sugirió la necesidad de *“efectuar el mismo estudio para la señora María Consuelo Pavajeau Castro, Elisa Fuentes de Rodríguez, José Guillermo Rodríguez Fuentes y las sociedades Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda e inversiones Guatapurí”*⁷⁹.

⁷⁹ C.O. No. 5. Fl. 98

8.2.2. El dictamen pericial No. 429915 FGN. CTI. GEDL del 10 de noviembre de 2008.

El dictamen pericial No. 429915 FGN-CTI-GEDL del 10 de noviembre de 2008⁸⁰, realizado igualmente por Nancy Rojas Sánchez, tenía como finalidad extender el análisis patrimonial para incluir a José Guillermo Rodríguez Fuentes, Elisa Cristina Fuentes de Rodríguez y María Consuelo Pavajeau Castro.

Los resultados de este dictamen señalan la existencia de incrementos patrimoniales no justificados en relación con las siguientes personas:

- **José Guillermo Rodríguez Fuentes⁸¹:**

Año gravable	Incremento Justificar	por
1991	\$ 6.640.000	
1992	\$22.721.000	
1993	\$42.788.000	
1994	\$53.519.000	
1995	\$299.716.000	
1996	\$41.169.000	
1997	\$84.847.000	
1999	\$49.043.000	
Totales	\$600.443.000	

⁸⁰ C. O. No. 8. Fl. 202

⁸¹ C. O. No. 8. Fl. 216

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

- **Elisa Cristina Fuentes de Rodríguez⁸²:**

Año gravable	Incremento Justificar	por
1991	\$ 4.512.000	
1992	\$19.310.000	
1993	\$37.900.000	
1998	\$101.052.000	
1999	\$136.580.000	
2000	\$15.350.000	
2002	\$11.065.000	
2003	\$22.482.000	
2004	\$30.933.000	
Totales	\$379.184.000	

- **María Consuelo Pavajeau Castro⁸³:**

Año gravable	Incremento Justificar	por
1991	\$ 21.857.000	
1995	\$191.522.000	
1998	\$104.445.000	
1999	\$1.214.000	
2003	\$98.154.000	
Totales	\$417.192.000	

Respecto a las sociedades Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda e Inversiones Guatapurí Ltda, el dictamen indica que se han financiado principalmente con fondos

⁸² C. O. No. 8. Fl. 224

⁸³ C. O. No. 8. Fl. 241

de Hugues Rodríguez. Sin embargo, no se establece la existencia de incrementos patrimoniales no justificados en relación con estas sociedades.

8.2.3. Concepto de Auditoria Forense del 28 de octubre de 2016.

La defensa de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes presentó un documento titulado “*DICTAMEN DE AUDITORIA FORENSE*” *fechado* el 28 de octubre de 2016⁸⁴, elaborado por el contador público y auditor forense John Jairo Ordóñez Pérez. Aunque este documento no posee el carácter de un dictamen pericial, el análisis experto que contiene es significativo para entender los posibles errores cometidos por la perito Nancy Rojas Sánchez en su dictamen pericial No. 324776 FGN-CTI-GEDLA del 31 de enero de 2007.

Según el contador Ordóñez Pérez, la perito Nancy Rojas Sánchez, incurrió en los siguientes errores técnicos:

- No tuvo en cuenta el concepto de valorizaciones en el análisis del patrimonio. Ignoró las valorizaciones de bienes inmuebles, semovientes y derechos en sociedades que estaban debidamente soportadas.
- Desestimó pasivos con el Banco Ganadero simplemente *porque "le causó extrañeza"*, sin una justificación técnica.

⁸⁴ C. O. Anexo Estudio Contable. Fl 3.

- No validó cuentas por cobrar a las sociedades Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. e Inversiones Guatapurí Ltda. pese a que tenía los certificados y soportes contables.
- Indicó que validaría información "*una vez se cotejen los libros oficiales*", pero no hizo uso de las facultades dadas para realizar esta validación a profundidad.
- Determinó diferencias patrimoniales por justificar erróneas, por errores en las sumas y restas de más de \$1.400 millones de pesos.
- No tuvo en cuenta la participación de utilidades que sí fueron decretadas, certificadas y pagadas al señor Rodríguez Fuentes por \$118 millones de pesos.

8.2.4. El dictamen pericial No. 11-227644 del 11 de mayo de 2018.

El dictamen pericial No. 11-227644 del 11 de mayo de 2018⁸⁵, elaborado por la perito Diana Sofia Cortés Gómez corresponde a un estudio financiero, patrimonial y contable respecto de las personas naturales Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, José Guillermo Rodríguez Fuentes, Elisa Cristina Fuentes de Rodríguez, María Consuelo Pavajeau Castro, Carlos Juan Olivella Pavajeau, Jaime Luis Olivella Pavajeau y María Helena Castro de Quintero. Además de las sociedades Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda, e Inversiones Guatapurí Ltda⁸⁶.

⁸⁵ C.O. No. 25. Fl. 234

⁸⁶ Aunque en el informe se menciona a la Constructora Las Vegas Ltda, la perito aclaró que no se realizó ningún análisis según un petición verbal de la Fiscalía 33 Especializada

De acuerdo con la perito, a excepción de la señora María Consuelo Pavajeau Castro y del señor José Guillermo Rodríguez Fuentes, el patrimonio de las demás personas y sociedades sometidas al análisis pericial no mostró incrementos patrimoniales no justificados.

En relación con el patrimonio del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, la perito llegó a una conclusión distinta a la presentada en el dictamen No. 324776 FGN-CTI-GEDLA del 31 de enero de 2007. Los detalles de esta conclusión divergente se exponen a continuación:

*“Teniendo en cuenta lo expuesto se realizó el respectivo estudio a las cifras presentadas en las declaraciones y los documentos anexos que complementan la información tributaria del contribuyente, determinando que el señor **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES no presento cifras por justificar en el periodo de 1984 a 2004, únicamente excedentes por capitalizar, como se observa en el cuadro anexo al presente informe.**”⁸⁷- Resalta el Despacho-*

En cuanto a la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda, a continuación, se presentan los hallazgos más destacados realizados por la perito:

- Es una sociedad familiar constituida en 1984 con un capital de \$21 millones de pesos.
- El patrimonio inicial se constituyó con bienes vendidos por la señora Elisa Fuentes de Rodríguez (madre del señor Hugues Manuel Rodríguez).

⁸⁷ C.O. No. 25. Fl. 269

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

- Los rubros más representativos fueron bienes inmuebles, inventarios (ganado), acciones y aportes.
- Los ingresos provinieron de venta de leche, ganado, arroz y palma.
- Se determinó que la sociedad contaba con capacidad económica para las adquisiciones y operaciones registradas entre 1984-2004.

Respecto a la sociedad Inversiones Guatapurí Ltda, la perito concluyó lo siguiente:

- Los señores Carlos Juan y Jaime Luis Olivella Pavajeau realizaron aportes en esta empresa en 2002 con recursos provenientes de un convenio entre su madre María Consuelo Pavajeau y la Gobernación del Cesar.
- Se determinó que María Consuelo Pavajeau sí contaba con la liquidez para realizar la cesión de \$100 millones de pesos a sus hijos para estos aportes.

En este contexto, el dictamen pericial No. 11-227644 del 11 de mayo de 2018 concluyó que no existía el presunto incremento patrimonial de más de \$3.000 millones de pesos, contrariando así el hallazgo del dictamen pericial No. 324776 FGN-CTI-GEDLA del 31 de enero de 2007.

Sin embargo, este dictamen también señaló la posible existencia de incrementos patrimoniales no justificados en los patrimonios de las siguientes personas:

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

- **José Guillermo Rodríguez Fuentes⁸⁸:**

AÑOS	INCREMENTO POR JUSTIFICAR
1991	6.640.000
1992	22.721.000
1993	42.788.000
1994	53.519.000
1995	299.716.000

1996	45.565.000
1997	85.501.000
1999	49.043.000

2001	1.680.000
2003	3.349.000

- **María Consuelo Pavajeau⁸⁹:**

Año	Patrimonio por justificar
1987	\$9.918.192
2000	\$42.560.464

A petición de los defensores de los afectados, el dictamen anterior fue sometido a un proceso de aclaración mediante el Informe Aclaratorio No. 11-239991 del 22 de octubre de 2018⁹⁰, elaborado igualmente por la perito Diana Sofia Cortes Gómez.

⁸⁸ C.O. No. 25. Fl. 245

⁸⁹ C.O. No. 25. Fl. 291

⁹⁰ C. O. No. 27. Fl 6

En relación con los presuntos incrementos patrimoniales no justificados, el informe llegó a las siguientes conclusiones:

- **José Guillermo Rodríguez Fuentes⁹¹:**

AÑOS	INCREMENTO POR JUSTIFICAR
1991	2.000.000
1993	1.120.000

- **María Consuelo Pavajeau:**

Año	Conclusión
1987	Se requerían “documentos complementarios a fin de realizar nuevamente el análisis por comparación patrimonial del año 1987” ⁹²
2000	“NO presentó incremento por justificar, sino recursos por capitalizar por la suma de \$5.250.412” ⁹³ .

8.2.5. Concepto de Auditoría Forense del 6 de noviembre de 2018

El defensor de la señora María Consuelo Pavajeau presentó un documento que contiene la opinión experta del contador público y auditor forense John Jairo

⁹¹ C. O. No. 27. Fl 13

⁹² C. O. No. 27. Fl 14

⁹³ C. O. No. 27. Fl 14

Ordóñez Pérez, fechado el 6 de noviembre de 2018⁹⁴. Aunque este documento no posee el carácter de un dictamen pericial, su contenido es relevante para entender el alcance de lo expresado por la perito en relación con el presunto incremento patrimonial en el año 1987

Se destacan las principales conclusiones del experto:

- i. No existe un incremento patrimonial por justificar de \$9'918.192 pesos en el año 1987 a cargo de la señora María Consuelo Pavajeau Castro.

El supuesto incremento de \$9'918.192 determinado inicialmente se originó por un error de cálculo del ente investigador al tomar erróneamente las cifras del patrimonio neto de la señora Pavajeau Castro de 1986 y 1987. El patrimonio real tenía un incremento de solo \$287.533 entre esos años, soportado con la documentación tributaria que el mismo organismo ya había recaudado.

- ii. El cuerpo técnico de investigación sí contó con la información y soportes correctos sobre la señora Pavajeau Castro para 1987.

Si bien el ente investigador ya contaba con las declaraciones tributarias y los soportes necesarios sobre los bienes e ingresos de la señora Pavajeau Castro para 1987, hizo un uso inadecuado de esa información al realizar el análisis

⁹⁴ C. O. No. 27. Fl 19

patrimonial, generando las imprecisiones sobre el supuesto incremento por justificar.

- iii. No existen incrementos por justificar en 1987. Más bien había excedentes de recursos

Una vez corregida la información con las cifras reales del patrimonio neto de la señora Pavajeau entre 1986 y 1987, se concluye que no solo no había lugar a incrementos por justificar, sino que sus recursos para 1987 superaban lo necesario en \$163.700. Había un excedente de recursos frente a sus obligaciones patrimoniales.

8.2.6 Las resoluciones de preclusión por “Lavado de Activos y o Enriquecimiento Ilícito y otras conductas”, en el radicado No. 4935LA.

La defensa de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes argumentó que el debate judicial acerca del origen y justificación del patrimonio de su cliente, así como del de su núcleo familiar, se ha desarrollado en diversos escenarios judiciales. Destacó que la Fiscalía 33 Especializada, a través del oficio número 47 fechado el 8 de febrero de 2007⁹⁵, ordenó la compulsión de copias para investigar penalmente tanto a María Consuelo Pavajeau como a Hugues Manuel Rodríguez.

⁹⁵ C. O. No. 5. Fl 111

El apoderado sostiene que el Dictamen No. 324776 FGN-CTI-GEDLA, fechado el 31 de enero de 2007, dio lugar a que, de manera simultánea al proceso de extinción de dominio, se iniciara una investigación penal por los delitos de “*Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y otras conductas*”. Dicha investigación penal fue asignada a la Fiscalía Quince Especializada DFALA, bajo el radicado número 4935LA. Ilustró esta situación mediante la siguiente gráfica⁹⁶:

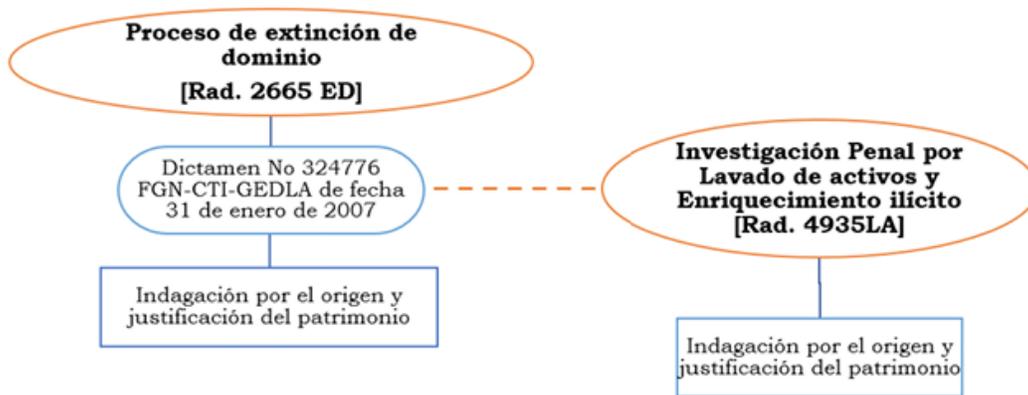


Imagen No. 10

En respuesta al argumento presentado por el defensor, el Despacho se remite a las consideraciones preliminares de esta sentencia, las cuales abordan la autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio en relación con el *ius puniendi* del Estado. En este contexto, las resoluciones de preclusión emitidas por la Fiscalía a favor de María Consuelo Pavajeau y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, correspondientes al radicado número 4935LA, no generan un efecto jurídico directo sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio.

⁹⁶ 0016AlegatosHuguesRodriguez. Fl. 76

Es igualmente relevante aclarar que la autonomía de la acción de extinción de dominio no limita la capacidad del juez de dicha acción para evaluar las pruebas obtenidas en otros procedimientos judiciales. Esta valoración debe realizarse en conjunto con el resto de las pruebas disponibles y de acuerdo con el principio de sana crítica probatoria. Por otro lado, los análisis probatorios y las conclusiones sobre los mismos hechos, realizados por otras autoridades judiciales, no se consideran como pruebas en sí mismas. No obstante, pueden ser empleados como criterios interpretativos en la medida en que contribuyan a confirmar o descartar ciertas hipótesis fácticas.

Aclarado lo anterior, se observa que en el plenario se encuentra el dictamen pericial No 524185 F.G.N.CTI.GEDLA del 30 de abril de 2010⁹⁷, elaborado por la perito Alba Yaneth Chaparro Fonseca, trasladado desde la investigación No. 4935LA. Dicho documento contiene un estudio financiero y contable del patrimonio de las sociedades Inversiones Rodríguez Fuentes S.A, Ingeniería Minera del Cesar Ltda., INMICER Ltda, Palmeras de Convención Ltda., Constructora Las Vegas Ltda., Inversiones Guatapurí Ltda., Inversiones San Carlos Ltda. y Carbones Sororia Ltda. Además, de la señora María Consuelo Pavajeau Castro.

En dicho informe se afirma la inexistencia de incrementos por justificar en los patrimonios de la señora María Consuelo Pavajeau Castro⁹⁸ y de las sociedades Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda e Inversiones Guatapurí Ltda.

⁹⁷ C. O. No. 10. Fl. 84

⁹⁸ C. O. No. 10. Fl. 117

8.2.7. Las conclusiones del Despacho.

Según el criterio de este Despacho, existe suficiente evidencia para descartar, de manera objetiva y contundente, la afirmación de la Fiscalía respecto a la existencia de un incremento patrimonial no justificado por más de \$3.000 millones de pesos en el patrimonio del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y su grupo familiar.

La dialéctica probatoria no corrobora la hipótesis de la Fiscalía porque, como de forma atinada lo expuso uno de los defensores de los afectados, *“los dictámenes periciales más recientes tienen la potencialidad de entrar en contradicción con los más antiguos, precisamente porque se basan en información adicional que ingresa como resultado de la investigación de la Fiscalía y de la actividad defensiva de los afectados”*⁹⁹.

Si bien, en el Informe Aclaratorio No 11-239991 del 22 de octubre de 2018 la perito afirmó que se requerían *“documentos complementarios a fin de realizar nuevamente el análisis por comparación patrimonial del año 1987”* a fin de confirmar o descartar un incremento patrimonial por justificar por un valor de \$9'918.192 de pesos, respecto del patrimonio de la señora María Consuelo Pavajeau Castro, tal afirmación no evidencia un incremento patrimonial por justificar sino la existencia de una indefinición sobre tal aspecto.

No obstante, dicha indefinición es solo aparente porque en el dictamen pericial No 524185 F.G.N.CTI.GEDLA del 30 de abril de 2010¹⁰⁰, trasladado desde la

⁹⁹ 0016AlegatosHuguesRodriguez. Fl. 83

¹⁰⁰ C. O. No. 10. Fl. 84

investigación No. 4935LA, se afirma que “... se determinó que en el periodo comprendido por los años 1.983 a 2.005, la señora María Consuelo Pavajeau Castro no registra incrementos patrimoniales por justificar”¹⁰¹. En tal contexto, según criterio del Despacho, cobra fuerza la opinión experta del contador público y auditor forense John Jairo Ordóñez Pérez según la cual el supuesto incremento de \$9'918.192 se originó por un error de cálculo del ente investigador al tomar erróneamente las cifras del patrimonio neto de la señora Pavajeau de 1986 y 1987 y, por tanto, se concluye la inexistencia de un incremento patrimonial por justificar por valor de \$9'918.192 de pesos en el año 1987 a cargo de la señora María Consuelo Pavajeau Castro.

Las resoluciones de preclusión dictadas por la Fiscalía Quince Especializada DFALA, en el radicado No. 4935LA, si bien no tienen incidencia jurídica en este proceso, como se ha aclarado anteriormente, lo cierto es que llegan a las mismas conclusiones sobre la justificación del patrimonio de la señora María Consuelo Pavajeau y del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes.

Frente al patrimonio de la señora María Consuelo Pavajeau, esa unidad de Fiscalía, en la Resolución de Preclusión del 11 de febrero de 2014, llegó a la siguiente conclusión:

*“Del análisis financiero, patrimonial y demás, se extracta claramente **que no existen incrementos patrimoniales por justificar**, igualmente del análisis que fuera practicado por Policía Judicial a la documentación allegada al sumario en la que se tiene en cuenta la actividad económica, la estructura operacional y financiera, los inventarios, los activos fijos, las cuentas por cobrar, ingresos y demás información respecto a MARIA CONSUELO*

¹⁰¹ C. O. No. 10. Fl. 117

*PAVAJEAU no se presenta ningún tipo de inconsistencia*¹⁰². –Resalta el Despacho–

En cuanto al patrimonio del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, en la Resolución de Preclusión del 10 de diciembre de 2014, se concluye que:

*“(…) en el informe FGN.DNCT1.D1N. GC.41313 del 29 de mayo de 2014, varias veces mencionado, se habla de unos incrementos patrimoniales por justificar para los años 1991 hasta 2001, de los que sobresalieron más que todo, los años 1994, 1996 y 1997, pues sólo estos tres años arrojaron un valor de un mil cuatrocientos sesenta y nueve millones trescientos cinco mil (\$1.469.305.000] pesos, y la conclusión a la que llegó el perito contador es que (...) **lo que se presenta es una diferencia de criterios en la forma en que se realizan los cálculos por parte del procesado en su declaración de renta y la forma como la Ley ordena que se hagan y que ese resultado o diferencia, se debe tomar como incremento patrimonial por justificar al tratarse de valores incluidos en el patrimonio del contribuyente. En otras palabras, que existe indebida aplicación de las normas relacionadas con la materia, lo que significaría sanciones de tipo meramente administrativas que no serían de nuestro resorte entrar a analizar**”¹⁰³ – Resalta el Despacho –*

Finalmente, no ocurre lo mismo con el patrimonio del señor José Guillermo Rodríguez Fuentes porque, según se consigna en el informe Aclaratorio No 11-239991 del 22 de octubre de 2018, en los años 1991 y 1993 se evidenciaron incrementos patrimoniales no justificados por \$2.000.000 y \$1.120.000 de pesos respectivamente, valores que, a la fecha, no han sido justificados.

¹⁰² C. O. No. 18. Fl. 161

¹⁰³ C. O. No. 19. Fl. 201

8.3. La actividad ilícita en la que se sustenta la causal.

En principio, la inexistencia del supuesto incremento patrimonial por más de \$3.000 millones de pesos, alegado por la Fiscalía, sería suficiente motivo para declarar la improcedencia de la causal. Sin embargo, el Despacho no puede obviar que como resultado del debate probatorio aún subsiste un incremento patrimonial por justificar por valor de \$ 3.120.000 pesos en el patrimonio del señor José Guillermo Rodríguez Fuentes. Por esa razón se torna necesario explorar la configuración de la actividad ilícita de conformidad con los presupuestos del numeral 3 del párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Es primordial advertir que no existe una definición, ya sea legal o constitucional, del concepto de *“grave deterioro de la moral social”*. La Corte Constitucional, en su fallo C-958 de 2014, aclaró que este concepto *“quedó abierto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, en atención a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la Republica desarrolla los mandatos constitucionales, puede reformar, ampliar, restringir, adicionar, interpretar o derogar total o parcialmente leyes anteriores”*. Además, señaló que como *“la moral social o pública puede definir situaciones judiciales, o limitar derechos y libertades de las personas”*, corresponde al operador judicial definir los hechos que constituyen la extinción de dominio por este motivo, en ejercicio de su autonomía.

Ese ejercicio de definición no puede ser caprichoso. De la lectura del artículo 34 de la Constitución Política y el numeral 3 del párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, se puede extraer una metodología de evaluación con los siguientes cinco pasos.

i) Precisar las características de la conducta o conductas alegadas por la Fiscalía, a fin de determinar si, preliminarmente, constituyen una limitación de derechos y libertades de las personas, contraria al orden jurídico o las buenas costumbres.

ii) Corroborar si tales conductas están demostradas en el acervo probatorio allegado a la actuación en forma legal, regular y oportuna por los sujetos procesales e intervinientes con intereses.

iii) Superado lo anterior, se hace necesario evaluar si tales comportamientos pueden ser catalogados como especialmente «*graves*», porque recuérdese, no todo deterioro de la moral social constituye motivo suficiente para la procedencia de la declaración de extinción del derecho de dominio, puesto que, esta debe ser «*grave*».

iv) En el marco de la Ley 793 de 2002 (a diferencia de los marcos legislativos posteriores, como la Ley 1708 de 2014), resulta indispensable que el “*grave deterioro de la moral social*” constituya un atentado en contra de alguno de los bienes jurídicos listados en el numeral 3 del párrafo 2º del artículo 2º.

v) Por último, no menos importante, debe acreditarse una relación entre el “*grave deterioro de la moral social*” y los bienes afectados con alguna de las causales del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

No sobra advertir que, para que se tenga por acreditada la existencia de la actividad ilícita, en la modalidad de un “*grave deterioro de la moral social*”, bajo la égida de la Ley 793 de 2002, deben agotarse, en su orden, todos los pasos enunciados.

Según el criterio del Despacho, la argumentación de la Fiscalía en torno a la actividad ilícita de la causal primera solo supera, parcialmente, el primer paso de la metodología enunciada. Puesto que, por vía de hipótesis, el aprovechamiento de las circunstancias del desplazamiento forzado, causado por grupos armados ilegales, para comprar o usufructuar de forma ventajosa los bienes de las víctimas de ese delito constituye una situación que, *prima facie*, causa una limitación de derechos y libertades de las personas, contraria al orden jurídico o las buenas costumbres.

Sin embargo, como lo han expuesto los apoderados de los afectados, no está probado que el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, o algún miembro de su grupo familiar, hayan incurrido en tales comportamientos, como se expondrá a continuación.

8.3.1. Las conductas del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes en relación con el arriendo de las parcelas en la vereda “El Toco”.

Una lectura integral de la Resolución de Procedencia permite comprender que la Fiscalía parte de un primer supuesto: La existencia de un desplazamiento forzado de los dueños de varias parcelas de la región por parte del grupo armado paramilitar bloque norte al mando de alias “*Jorge 40*” y alias “*Tolemaida*”. Con la finalidad de desvincular al señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes de esos hechos, su

defensa, en la fase inicial del proceso de extinción de dominio, aportó la Resolución de Preclusión proferida el 15 de julio de 2009 por la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar¹⁰⁴, en cuyos fundamentos fácticos se concluye lo siguiente

“Pero si a esta lógica le arrimamos el dicho de los propios parceleros en el sentido de que el pagaré se suscribió para garantizar el correcto cumplimiento del contrato de pastaje, aquella queda sobrando, pues con ello se excluye de manera nítida cualquier responsabilidad de HUGUES RODRIGUEZ en el desplazamiento forzado que sí tuvo ocurrencia, pero que fueron otros los autores del mismo, según, repetimos, las propias víctimas.”¹⁰⁵ –Resalta el Despacho–

En concordancia con esa decisión, la Fiscalía de extinción de dominio no atribuyó al señor Rodríguez Fuentes una participación activa o pasiva en los hechos del desplazamiento forzado sino su aparición posterior, cuando tomó en arriendo dichas tierras para su explotación en ganadería. Sin embargo, agregó que existían otros procesos de restitución de tierras en donde el nombre de Rodríguez Fuentes aparece *“vinculado como alias ‘La Barbie’, aspecto que a la fecha no ha sido desvirtuado”*¹⁰⁶.

Se echa de menos una exposición circunstanciada, en modo, tiempo y lugar, que haga posible conocer de qué forma el señor Rodríguez Fuentes se aprovechó de las circunstancias posteriores al desplazamiento forzado de los parceleros en la vereda *“El Toco”*. Nada se dice acerca la forma como se materializó el aprovechamiento indebido o abusivo o de quiénes fueron las víctimas de tal

¹⁰⁴ C. O. No. 24. Fl. 142.

¹⁰⁵ C. O. No. 24. Fl. 142.

¹⁰⁶ C. O. No. 29, Fl. 164

comportamiento. La Fiscalía tampoco indicó cuáles eran los “*otros procesos*” de restitución de tierras, qué hechos se establecieron allí y en qué pruebas se basaron las decisiones adoptadas. Tampoco aportó una sola sentencia, con efecto de cosa juzgada, de la cual se pueda extraer el análisis probatorio o las conclusiones sobre los aspectos fácticos relacionados con el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes¹⁰⁷.

Frente a esa circunstancia, se puede afirmar que la Fiscalía no cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima que le correspondía de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la C-740 de 2003.

En contra posición, se observa que los defensores de los afectados aportaron abundante material probatorio a fin de desvirtuar los señalamientos de la Fiscalía. A continuación, se reseñan los medios de conocimiento más relevantes:

- Relación de pagos de nómina y de ganados en la vereda “*El Toco*” de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA, en los años 2002 y 2003¹⁰⁸.
- El testimonio de la señora Yulexy Navarro Becerra, vinculada a la mencionada sociedad, como contadora en los años 2001 al 2016, quien manifestó que constató la existencia de un contrato de pastaje con los

¹⁰⁷ La sentencia del 8 de febrero de 2013, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar el radicado 200013121001-2012-00147-00, trasladada al proceso penal, no contiene valoración probatoria y conclusiones sobre hechos o conductas atribuidas al señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes o algún miembro de su grupo familiar. C. O. No. 13. Fl. 206

¹⁰⁸ C. O. Memorial y Anexos. Fl. 192 y ss.

parceleros de “*El Toco*” y que el pago por dicho arrendamiento se registró en la contabilidad de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA¹⁰⁹.

- Las declaraciones juramentadas de Álvaro de la Cruz Plata Valverde¹¹⁰, Maggionis Enrique Arzuaga Pérez¹¹¹ y Guillermo Enrique Holguín Rivera¹¹², rendidas ante la Fiscalía Tercera Especializada delegada ante el Juzgado Único Especializado del Circuito de Valledupar. Estas tres personas manifestaron que eran parceleros y adjudicatarios en la vereda “*El Toco*” y que efectivamente fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de un grupo armado, en los años 1999 y 2000. Sin embargo, también afirmaron que, una vez regresaron a sus predios, en el año 2003, arrendaron las parcelas al señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, por cuya causa recibieron los dineros acordados, sin presiones o amenazas y que, al finalizar los contratos, les devolvieron sus tierras.

Aunque en el expediente existen otros medios de conocimiento, entre declaraciones juramentadas y extraprocesales¹¹³, de parceleros en la vereda “*El Toco*” y otros sujetos que afirman haber participado o tener conocimiento en la existencia y ejecución de los contratos de pastaje o arrendamiento, el Despacho estima que existe suficiente ilustración sobre la materia.

No se evidencia que los negocios jurídicos realizados entre la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA, en los años 2002 y 2003, y algunos parceleros en la

¹⁰⁹ Audiencia de Juicio, sesión del 14 de diciembre de 2022, Minuto 02:16:12.

¹¹⁰ C. Anexo. O. No. 1 -Documentación Dr. Lizcano Rodríguez. Fl. 56

¹¹¹ C. Anexo. O. No. 1 -Documentación Dr. Lizcano Rodríguez. Fl. 61

¹¹² C. Anexo. O. No. 1 -Documentación Dr. Lizcano Rodríguez. Fl. 66

¹¹³ 0016AlegatosHuguesRodriguez. Fl. 31

vereda “*El Toco*” constituyan una limitación de derechos y libertades, contraria al orden jurídico o las buenas costumbres.

Por otro lado, el solo hecho de que tales negocios jurídicos se hayan realizado con posterioridad al desplazamiento forzado no constituyen motivo suficiente para presumir una irregularidad capaz de configurar un “*grave deterioro de la moral social*” porque, como acertadamente alegó la defensa del afectado, el primer hecho ocurrió entre los años 1999 y 2000, mientras que el segundo (los contratos de pastaje o arrendamiento) se pactaron tres años después. A falta de un elemento de conocimiento a partir del cual se evidencie una relación causal o una conexión de otro tipo entre los dos hechos, la presunción de la Fiscalía se sustenta en una preconcepción derivada, exclusivamente, de la condena en contra de señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes por el delito de concierto para delinquir.

En consecuencia, como no está probada la ocurrencia de una conducta que se perciba como una limitación de derechos y libertades de las personas, contraria al orden jurídico o las buenas costumbres, carece de objeto analizar la “*gravedad*” del deterioro de la moral social, el atentado en contra de alguno de los bienes jurídicos listados en el numeral 3 del párrafo 2º del artículo 2º y su relación con los bienes afectados con la causal invocada.

8.3.2. Las conductas del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes en relación con el arriendo de la Finca “*Anaconda*”.

Al igual de lo ocurrido con los parceleros de la vereda “*El Toco*”, también se echa de menos una exposición circunstanciada, en modo, tiempo y lugar, que haga

posible conocer de qué forma el señor Rodríguez Fuentes se aprovechó de las circunstancias posteriores al desplazamiento forzado de los propietarios de la finca “*Anaconda*”. Nada se dice sobre el supuesto aprovechamiento indebido o abusivo y de quiénes fueron las víctimas de tal comportamiento.

Frente a esa circunstancia, se puede afirmar que la Fiscalía tampoco cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima que le correspondía de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la C-740 de 2003.

Revisado el plenario se tiene que los hechos están relacionados con el asesinato del señor Luis Ángel Manrique, el 23 de enero de 2003 y las declaraciones juramentadas que ofrecieron Emilia Manrique Rodríguez, María Eugenia Manrique Rodríguez y Martha Lucía Vanegas Fernández, en la investigación Penal identificada con el radicado No. 1655, cursada por la muerte violenta de la funcionaria judicial Juez de Becerril Cesar, doctora Marilis Hinojosa Suarez e.p.d.

Aunque la Fiscalía no lo expone de forma clara y contundente, como se indicó en un inicio, la hipótesis de la ilicitud radica en una supuesta ocupación de los predios de la finca “*Anaconda*” sin autorización y con provecho de la situación de violencia y desplazamiento de la cuál habían sido víctimas sus propietarios. Se aclara, el ente investigador no vinculó, de ninguna forma, al señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes con el asesinato del señor Luis Ángel Manrique y el desplazamiento de los propietarios de la finca “*Anaconda*”.

Nuevamente, en contra posición, los defensores de los afectados aportaron abundante material probatorio a fin de desvirtuar los señalamientos de la Fiscalía.

Algunos elementos de conocimiento esgrimidos por los defensores tienen como finalidad demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento en debida forma, otros, en cambio, se encaminan a evidenciar las inconsistencias y las motivaciones de las declarantes para hacer un injusto señalamiento en contra del afectado Rodríguez Fuentes.

Aunque en el proceso de extinción de dominio existe libertad probatoria y el ámbito defensivo es amplio, en el sentido de abarcar todos los aspectos relacionados, directa o indirectamente, con la pretensión extintiva, resulta necesario y pertinente aclarar que el Despacho se concentrará en los alegatos de conclusión en lo que concierne a las inconsistencias de las declarantes respecto de la existencia de la presunta ocupación irregular y del contrato de arrendamiento, dejando a un lado aquellos argumentos y medios de conocimientos que tienen como finalidad acreditar los motivos de las declarantes para hacer imputaciones penales al señor Rodríguez Fuentes, porque tales asuntos involucrarían un eventual pronunciamiento acerca la responsabilidad penal del condenado que escapa a la órbita de la jurisdicción y competencia de los jueces de extinción de dominio.

Aclarado lo anterior, se reseñarán los elementos de conocimiento que, según la defensa del señor Rodríguez Fuentes, evidencian la existencia de un contrato de arrendamiento entre la señora Emilia Manrique Rodríguez y el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes:

- Contrato de arrendamiento del predio rural denominado “*Anaconda*”, del 30 de enero de 2003, suscrito entre Emilia Manrique Rodríguez, como arrendadora y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, como arrendatario, en el

cual la señora Emilia Manrique Rodríguez manifestó actuar “*en su propio nombre y en representación de sus hermanos y demás familiares*”. A dicho acto concurrieron las señoras María Consuelo Pavajeau Castro y Yulexy Navarro Becerra, en calidad de testigos¹¹⁴.

- Comprobantes de pago del 5 de febrero, 6 de marzo, 8 de abril y 7 de mayo de 2003, por valor de \$1.750.000 pesos, cada uno, correspondientes al pago del canon de arrendamiento mensual de la finca “*Anaconda*”¹¹⁵.
- Acta de entrega de la finca “*Anaconda*”, suscrito por José Luís Ovalle Angarita, en representación de la señora Emilia Manrique Rodríguez, del 22 de junio de 2003¹¹⁶

La defensa respaldó la realidad de esos documentos con las declaraciones juramentadas, entrevistas y testimonios de las siguientes personas: Yulexy Navarro Becerra, quien dio fe de la existencia del contrato, de los pagos por concepto de canon de arrendamiento y del registro de dichos pagos en la contabilidad de la sociedad Rodríguez Fuentes Ltda¹¹⁷, María Consuelo Pavajeau Castro, Marlen Lacouture Pupo y José Luís Ovalle Angarita.

En efecto, todos esos testigos o declarantes confirman la existencia de un contrato de arrendamiento entre la señora Emilia Manrique Rodríguez y el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes. Especial relevancia tienen los testimonios de Marlen

¹¹⁴ C. O. Memorial y Anexos. Fl. 6

¹¹⁵ C. O. Memorial y Anexos. Fl. 10 al 13

¹¹⁶ C. O. Memorial y Anexos. Fl. 14 al 15

¹¹⁷ Audiencia de Juicio, sesión del 14 de diciembre de 2022, Minuto 02:22:09.

Lacouture Pupo, hijastra de la señora Emilia Manrique Rodríguez desde el año 1976 y de José Luís Ovalle Angarita quien manifestó que tenía relación de noviazgo con Valentina Lacouture Manrique, hija de la señora Emilia Manrique Rodríguez y, además, era el administrador de la finca “*Anaconda*”. Ambos, sin que se les pueda tachar de testigos con interés o con la intención de perjudicar a sus parientes, dieron fe de la existencia del contrato de arrendamiento y del pago de los arrendamientos, manifestaron que no se enteraron de la ocurrencia de una ocupación irregular del bien por parte de Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, y, finalmente, confirmaron el retorno de la propiedad a sus propietarios, incluido los 18 semovientes de la familia Manrique.

Le asiste razón a la defensa del señor Rodríguez Fuentes, en cuanto afirma que la Fiscalía “*no analizó esos elementos de conocimiento con sana crítica y a la luz de las demás pruebas documentales y testimoniales incorporadas en el plenario*”¹¹⁸, dado que las declaraciones de las señoras María Eugenia Manrique Rodríguez y Martha Lucía Vanegas Fernández, evaluadas en su conjunto se observan inconsistentes e imprecisas, al grado de no concordar en lo esencial acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto aprovechamiento indebido o sin autorización de su propiedad.

Esas declaraciones se perciben aún más inverosímiles si se las contrasta con los demás elementos probatorios documentales y testimoniales existentes en el plenario. Destáquese, pese a la existencia de un contrato de arrendamiento con fechas concretas, con un canon de arrendamiento expreso y comprobantes de pagos, las declarantes ofrecieron distintas versiones de ese negocio jurídico, a

¹¹⁸ 0016AlegatosHuguesRodriguez. Fl. 31

veces simplemente lo obviaron y en otras le atribuyeron valores o una duración diferente.

Aunque en el expediente existen medios de conocimiento adicionales, como las declaraciones de otros arrendatarios y diferentes contratos de arrendamiento, algunos de ellos también pactados con la señora Emilia Manrique Rodríguez, con los que la defensa pretendió demostrar que se pagó lo justo y, por tanto, su defendido no se aprovechó de las circunstancias en las que se encontraban los miembros de la familia Manrique, el Despacho estima que existe suficiente ilustración sobre la materia.

No se evidencia que el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes haya ocupado la finca “*Anaconda*”, sin autorización de sus propietarios, con provecho de la situación de violencia y desplazamiento de la cuál habían sido víctimas, porque la evidencia testimonial y documental acredita la existencia de un contrato de arrendamiento del predio rural denominado “*Anaconda*”, del 30 de enero de 2003, suscrito entre la señora Emilia Manrique Rodríguez y el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes.

En consecuencia, como no está probada la ocurrencia de una conducta que se perciba como una limitación de derechos y libertades de las personas, contraria al orden jurídico o las buenas costumbres, carece de objeto analizar la “*gravedad*” del deterioro de la moral social, el atentado en contra de alguno de los bienes jurídicos listados en el numeral 3 del parágrafo 2º del artículo 2º y su relación con los bienes afectados con la causal invocada.

8.3.3. Las conclusiones del Despacho.

Tal y como lo resaltó la defensa del afectado, señor Rodríguez Fuentes, en sus alegatos de conclusión, los *“tres aspectos importantes”* mencionados por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia *“no está acompañada de una conclusión probatoriamente fundada, como lo exige la jurisprudencia citada, sino en la formulación de dudas o cuestionamientos”*¹¹⁹.

Las conclusiones del Despacho acerca de la ausencia de pruebas que evidencien el supuesto aprovechamiento, por parte del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, de las circunstancias del desplazamiento forzado, causado por grupos armados ilegales, para comprar o usufructuar de forma ventajosa los bienes de las víctimas de ese delito, confirman esa afirmación.

En el marco de la Ley 793 de 2002, las dudas sobre los incrementos patrimoniales, el origen o destinación de los bienes y la actividad ilícita son el punto de partida de la fase inicial, mientras que el convencimiento, la certeza o la alta probabilidad sobre tales hechos son el punto de llegada y, en consecuencia, el presupuesto de la Resolución de Procedencia. La Fiscalía Cincuenta de Extinción del Derecho de Dominio olvidó el carácter progresivo de las fases del proceso de extinción de dominio y sustentó la pretensión de extinción en un grado de convencimiento precario que, a simple vista, no cumple con el estándar probatorio requerido para sustentar la causal primera y las demás causales invocadas.

¹¹⁹ 0016AlegatosHuguesRodriguez. Fl. 85

8.4. La decisión sobre la improcedencia de la causal.

En concordancia, según el criterio del Despacho no se configura la causal invocada porque, como ya se expuso, no está probada la existencia de un incremento patrimonial por más de \$3.000 millones de pesos y tampoco se evidenció la materialidad de una actividad ilícita consistente en un grave deterioro de la moral social.

Por otro lado, respecto del incremento patrimonial por justificar por valor de \$ 3.120.000 pesos en el patrimonio del señor José Guillermo Rodríguez, en los años 1991 y 1993, según las conclusiones del informe Aclaratorio No 11-239991 del 22 de octubre de 2018, tampoco procede la causal invocada por las siguientes razones:

- i.* Los supuestos fácticos de la existencia de un “*grave deterioro de la moral social*”, por causa del aprovechamiento de las circunstancias del desplazamiento forzado, causado por grupos armados ilegales, para comprar o usufructuar de forma ventajosa los bienes de las víctimas de ese delito, no están respaldados en evidencias probatorias como se dijo anteriormente.
- ii.* La Fiscalía no atribuyó al mencionado sujeto alguna actividad ilícita de carácter delictiva o derivada de un “*grave deterioro de la moral social*”.
- iii.* No se evidencia la existencia de medios de conocimiento que vinculen el patrimonio del señor José Guillermo Rodríguez con una actividad ilícita.
- iv.* Tampoco está acreditado que el señor José Guillermo Rodríguez tuviese la calidad de funcionario público, razón por la cual, la mera existencia de un incremento patrimonial por justificar no constituye, *per se*, motivo suficiente

para procedencia de la acción de extinción de dominio, porque de acuerdo con la Sentencia C-740 de 2003, el párrafo 2º sobre las actividades delictivas gobierna todas las causales previstas en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Por las razones expuestas, el Despacho **denegará** la pretensión de extinción de dominio, con fundamento en la causal primera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

9. CAUSAL SEGUNDA.

Como lo han expuesto la mayoría de los apoderados de los afectados, la Resolución de Procedencia no indica cuáles bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Allí solo se insinúa que todos los Bienes inmuebles, vehículos, sociedades y otros activos adquiridos por Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y su núcleo familiar entre 1993 y 2004, época del surgimiento económico de este grupo familiar, se financiaron con dineros de procedencia no justificada producto de la actividad ganadera en las parcelaciones despojadas.

Lo anterior quiere decir que la causal invocada está relacionada con los supuestos incrementos patrimoniales por más de \$3.000 millones de pesos y el aprovechamiento de las parcelaciones "El Toco" y de la Finca "Anaconda", circunstancias fácticas que fueron objeto de análisis en la declaración de improcedencia de la causal primera.

Según el criterio del Despacho, esta causal es un rezago de algunos hechos contenidos en la Resolución de Inicio, en la que se atribuía al señor Hugues Manuel

Rodríguez el presunto rol de “*jefe de finanzas*”, “*jefe financiero*” o “*cabeza visible*” de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en la zona de Becerril (Cesar) y de haber participado en actividades de narcotráfico.

Pero, como se expresó anteriormente, tales conductas fueron descartadas por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia:

i) “... **se han venido desvirtuando**, por vía de segunda instancia en su momento, **las calidades ilegales pregonadas y endilgadas por el instructor** hacia esta persona, **como que era jefe de finanzas del grupo paramilitar...**”¹²⁰ –Resalta el Despacho–

ii) “... **se descartaron** a través del Fiscal de segunda instancia en su momento, **otros elementos de juicio que habían sido tenidos en cuenta por el A quo**, los cuales fueron traídos en los alegatos de conclusión por el Doctor Lizcano Rodríguez en su detallado alegato, **como es lo relacionado con la supuesta actividad de Narcotráfico atribuida a su poderdante**, pues pese a que en el plenario reposa la prueba documental, a través de la cual se establece claramente que los cargos de narcotráfico que las autoridades Norteamericanas tenían en contra de su representado, **fueron desestimados, tal como claramente lo advierte la Fiscal de Segunda Instancia...**”¹²¹ –Resalta el Despacho–

iii) “... tomando como base para el análisis, los argumentos ya expuestos al resolver el problema jurídico número uno, es decir, **la no demostrada ni probada relación o vínculos del señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, con el grupo paramilitar mencionado, salvo el caso por el que resultó condenado, la inexistencia o no probada ni demostrada participación de esta persona en actividades de narcotráfico, ni como jefe**

¹²⁰ C. O. No. 29. Fl 132

¹²¹ C. O. No. 29. Fl 133

de finanzas de grupo paramilitar, ni tomar parte en las decisiones del mismo...¹²² –Resalta el Despacho–

Se advierte que, tanto por las manifestaciones de la Fiscalía como por la inexistencia de elementos de convicción a partir de los cuales se evidencie que, en efecto, tales hechos ocurrieron, la sustentación de la causal carece, en absoluto, de respaldo probatorio.

Dado, entonces, que no está probado que algunos o todos los bienes del señor Hugues Manuel Rodríguez provengan o tengan origen en una actividad ilícita y, además, las conductas alegadas como constitutivas de un “*grave deterioro de la moral social*” fueron desvirtuadas en el análisis de la causal primera, el Despacho **denegará** la pretensión de extinción de dominio sustentada en la causal segunda del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

10. CAUSAL TERCERA.

Al igual que la causal anterior, como también lo han expuesto la mayoría de los apoderados de los afectados, la Resolución de Procedencia no indica cuáles bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, estaban destinados a éstas, o correspondían al objeto del delito.

Nuevamente, según el criterio del Despacho, esta causal es un rezago de algunos hechos contenidos en la Resolución de Inicio, donde la Fiscalía afirmó que varias

¹²² C. O. No. 29. Fl 135

propiedades del señor Rodríguez Fuentes *“se utilizaban para el hurto de ganado, abigeato dentro de la conducta concertada y que los semovientes vendidos se les ofrecían como pago a las personas que soportaban el despojo”* y *“servían como base y control y movimiento del paramilitarismo y sin duda alguna para el movimiento de cantidades de alcaloide del narcotráfico”*.

Tales conductas fueron desvirtuadas o descartadas por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia:

*“No aparece en el plenario con el grado de comprobación que existiera otro vínculo o relación del señor RODRIGUEZ FUENTES, con el grupo armado que fuera investigada o juzgada. **La misma situación aparece respecto del señalamiento de hurto de ganado o abigeato, pero si existe el hecho probado respecto del ganado criado en forma ilegal en sus fincas y sus objetos de labranza, no se demostró vínculo alguno sobre que las fincas servían de base de control para el paramilitarismo y para el movimiento de grandes cantidades de alcaloide para el narcotráfico, estos señalamientos ya fueron desvirtuados y descartados desde la segunda instancia, por cuando en el proceso no aparece ni el más mínimo elemento de juicio que refiera sobre estas conductas que aluden más a la especulación o de hacer más gravosa la situación del afectado de lo que en realidad es, lo mismo que el movimiento de grandes cantidades de alcaloide para narcotráfico igualmente desvirtuada y ya comentada. Estos señalamientos se descartan como se dijo, conforme a las constancias judiciales aportadas al plenario...**”¹²³ –Resalta el Despacho–*

Igualmente, se advierte que, tanto por las manifestaciones de la Fiscalía como por la inexistencia de elementos de convicción a partir de los cuales se evidencie que, en efecto, tales hechos ocurrieron, la sustentación de la causal carece, en absoluto, de respaldo probatorio.

¹²³ C. O. No. 29. Fl 174,

Dado, entonces, que no está probado que algunos o todos los bienes del señor Hugues Manuel Rodríguez fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, estaban destinados a éstas, o correspondían al objeto del delito y, además, las conductas alegadas como constitutivas de un “grave deterioro de la moral social” fueron desvirtuadas en el análisis de la causal primera, el Despacho **denegará** la pretensión de extinción de dominio sustentada en la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

10. CAUSAL SEXTA.

La última causal invocada se sustenta en el supuesto incremento patrimonial por más de \$3.000 millones de pesos o en el presunto crecimiento económico “desmesurado y apresurado”¹²⁴ de Rodríguez Fuentes y de su núcleo familiar de después de 1993 y hasta el 2004, con el “beneplácito del grupo armado irregular”, lo que implicó que grandes cantidades de dinero sin justificar ingresaran a las empresas familiares, produciéndose una mezcla de bienes lícitos con otros de ilícita procedencia.

La formulación de la causal es ambigua porque se presta para dos lecturas diferentes.

Desde una primera perspectiva, el capital de ilícita procedencia, esto es, los más de \$3.000 millones de pesos, se habrían empleado para financiar adquisiciones entre 1993-2004. La ilicitud de dicho capital proviene del supuesto aprovechamiento de

¹²⁴ C.O. No. 29. Fl. 160

las circunstancias del desplazamiento forzado, causado por grupos armados ilegales, para comprar o usufructuar de forma ventajosa los bienes de las víctimas de ese delito. En específico, se afirma que las empresas familiares, en ese período, se financiaron con dineros provenientes de la explotación de las parcelaciones “*El Toco*” y “*Anaconda*”, despojadas por grupos paramilitares.

De esta forma la causal sexta se sustenta integralmente en los presupuestos fácticos de la causal primera porque presupone la existencia del incremento patrimonial por justificar, por igual monto, y las mismas conductas que configuran la actividad ilícita, circunstancias fácticas que fueron objeto de análisis en la declaración de improcedencia de la causal primera.

Pero, la Resolución de Procedencia también sugiere una perspectiva diferente. La existencia de un crecimiento económico “*desmesurado y apresurado*”¹²⁵ del núcleo familiar Rodríguez Fuentes después de 1993 y hasta el 2004, con grandes cantidades de dinero sin justificar aplicadas a las empresas familiares, lo que habría ocurrido con el “*benepósito del grupo armado irregular*”.

Desde esta otra perspectiva, la causal sexta implicaría la existencia de un incremento patrimonial no cuantificado, muy superior a los \$3.000 millones de pesos y la configuración de una actividad ilícita diferente, no el aprovechamiento de las circunstancias del desplazamiento forzado sino el apoyo indeterminado de grupos paramilitares, en el lapso de 1993 a 2004.

¹²⁵ C.O. No. 29. Fl. 160

El Despacho también descarta la procedencia de la causal con fundamento en esta perspectiva, por las siguientes motivaciones:

Desvirtuado el supuesto incremento patrimonial por más de \$3.000 millones de pesos, tal y como se concluyó en el análisis de la procedencia de la causal primera, la pretensión extintiva no puede sustentarse en incrementos patrimoniales no cuantificados porque ello implicaría una confiscación velada del patrimonio del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y de su núcleo familiar, a todas luces contraria al mandato del Artículo 34 de la Constitución Política.

Por otro lado, una vez más, se echa de menos una exposición circunstanciada, en modo, tiempo y lugar, de cómo se materializó el supuesto “*beneplácito del grupo armado irregular*” y de por qué dicho “*beneplácito*” es la causa de la expansión del supuesto poderío económico del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y de su grupo familiar.

Nuevamente, el Despacho observa que esa afirmación no solo carece de fundamento probatorio, sino que está sustentada en una preconcepción derivada de la condena contra el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes por el delito de concierto para delinquir por promover grupos paramilitares, y en el desconocimiento de la autonomía e independencia que caracteriza a la acción de extinción de dominio con respecto del proceso penal del cual se hubiese originado.

En ese contexto, le asiste toda la razón al Ministerio Público en cuanto sostuvo, en sus alegatos de conclusión, que:

*“... el Fiscal de Instancia no enseña o indica claramente cuáles fueron los bienes adquiridos por el señor Rodríguez Fuentes y su núcleo familiar, producto del ilícito de concierto para delinquir, cómo y en qué forma se vio beneficiado de su relación con las AUC, para adquirir bienes e incrementar su patrimonio y el de su familia; como se mencionó en párrafo anterior, no contamos con ningún medio probatorio que nos asegure esa **PLENA COMPROBACION**, que clama la norma, para poder predicar con certeza que tal bien, o tal sociedad, fueron adquiridos o ingreso dineros a dichas sociedades producto de esa actividad ilícita por la que fue condenado”¹²⁶.*-
Resaltado en el original-

La argumentación que el delegado del Ministerio Público echa de menos no se origina en una omisión de la Fiscalía, sino en las características de la condena proferida contra el señor Rodríguez Fuentes por el delito de concierto para delinquir, relacionado con la promoción de grupos paramilitares. La lectura de los presupuestos fácticos de la sentencia de casación del 7 de febrero de 2011, radicado No. 31957, deja en claro que los hechos imputados a Rodríguez Fuentes no guardan relación con su patrimonio, las empresas de su grupo familiar, ni con la financiación o colaboración de este con grupos armados al margen de la ley. La causa penal giró en torno a la existencia de un hecho concreto, como fue el homicidio de la Juez Marilis Hinojosa, atribuido a miembros del Bloque Norte de las autodefensas. La vinculación del señor Hugues Manuel Rodríguez se dio no porque haya participado en dicho homicidio o haya sido su determinador, sino porque, a solicitud de su amiga, la Juez Hinojosa, prestó su oficina para una reunión entre esta y miembros de las autodefensas.

Basta con revisar el plenario para constatar que, si bien se han adelantado otras investigaciones penales en contra del señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes,

¹²⁶ 0020AlegatosProcurador. Fl. 9

específicamente por señalamientos de ser integrante o colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia y, en particular, por sus supuestos vínculos con el Bloque Norte comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, también es cierto que todas estas actuaciones han concluido con decisiones a su favor.

Entre las decisiones proferidas a favor del señor Rodríguez Fuentes, encontramos aquellas que fueron trasladadas a esta actuación, como la preclusión por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, fechada el 10 de diciembre de 2014, proferida por la Fiscalía 15 Especializada dentro del radicado 4935 L.A. Esta investigación tuvo su origen en la compulsión de copias ordenada en la presente investigación, conforme con el oficio No. 47 del 8 de febrero de 2007. Asimismo, se incluyen diversas preclusiones por delitos como desplazamiento forzado y concierto para delinquir, entre otros, relacionados con grupos paramilitares.

En conclusión, dado que no está probado el supuesto incremento patrimonial por más de \$3.000 millones de pesos o el presunto crecimiento económico "*desmesurado y apresurado*" de Rodríguez Fuentes y de su núcleo familiar después de 1993 y hasta el 2004, con el "*benéplácito del grupo armado irregular*" y, por tanto, una mezcla de bienes ilícitos con otros de ilícita procedencia, el Despacho **denegará** la pretensión de extinción de dominio sustentada en la causal sexta del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

11. DE LAS OPOSICIONES DE LOS TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Los intervinientes Edison Rosado Sánchez, Carmen Cecilia Rosado Sánchez, Luz Mery Rosado Sánchez y Edrys Patricia Rosado Sánchez y las sociedades Interconexión Eléctrica S. A., CENTRAGAS Transportadora de gas de la región Central de ENRON Development & CIA. S.C.A, Bancolombia S.A, Davivienda S.A (GRANBANCO S.A.), Banco Ganadero S.A, Banco Cafetero S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A. alegaron, en el trámite de extinción de dominio, haber sido afectados por la acción de extinción de dominio.

Si bien los mencionados sujetos participaron activamente en el debate probatorio y, en consecuencia, algunos de ellos presentaron sus alegatos de conclusión para acreditar su condición de terceros de buena fe exentos de culpa, el Despacho, al declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de todos los bienes objeto de la pretensión, considera innecesario emitir un pronunciamiento adicional sobre dicha temática, debido a la sustracción de materia.

12. OTRAS DETERMINACIONES.

Como la Fiscalía Treinta y Tres ordenó la ruptura de la unidad procesal en relación con el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 190-77750, propiedad de la señora Ana Cristina Rodríguez Fuentes, cabe señalar que la declaración de improcedencia de la acción de extinción de dominio, establecida en este fallo, no incluye la situación de dicho bien inmueble.

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN del DERECHO DE DOMINIO de los bienes inmuebles, automotores, sociedades comerciales y establecimiento de comercio identificados en la Resolución de Procedencia del 11 de diciembre de 2020, dictada por la Fiscalía Cincuenta de Extinción del Derecho de Dominio, y, detallados en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, y 1.5 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN de las medias cautelares impuestas por la Fiscalía Delegada. Para el efecto **OFICIESE** a las **OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, OFICINAS DE TRÁNSITO, CÁMARAS DE COMERCIO y ENTIDADES FINANCIERAS** correspondientes, además, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, para lo de su cargo.

TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en los **numerales 11 y 12** de esta sentencia.

CUARTO: LÍBRENSSE las comunicaciones de Ley.

Radicado Juzgado No-11001-31-20-002-2021-061-2
Radicado Fiscalía: 2004-02665 F. 50 E.D.
Afectados: Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros
Decisión: No extingue derecho de dominio
Sentencia No. 016

Contra esta decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y, en caso de no ser impugnada, se remitirá a la honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para surtir el grado de **CONSULTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fda2e8ffbd70c7dbc814ca7bfd74f3eeb8baa9c33c155a13e9cb040d800adc5**

Documento generado en 13/12/2023 07:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**